

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLEMENTACIÓN DE INSPECTORES PARA EL CONTROL PENITENCIARIO
COADYUVANDO A LA FUNCIÓN DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL
EN GUATEMALA**

VANIA EUNICE INTERIANO HERNÁNDEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLEMENTACIÓN DE INSPECTORES PARA EL CONTROL PENITENCIARIO
COADYUVANDO A LA FUNCIÓN DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VANIA EUNICE INTERIANO HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

Vocal: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

Secretario: Lic. Byron Darío González Reyes

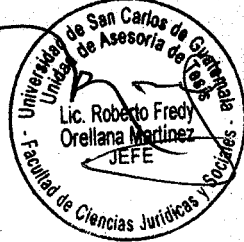
Segunda Fase

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

Vocal: Licda. Aída Leonor Paz de González

Secretario: Lic. Jorge Eduardo Ajú Icó

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de octubre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VANIA EUNICE INTERIANO HERNÁNDEZ, titulado IMPLEMENTACIÓN DE INSPECTORES PARA EL CONTROL PENITENCIARIO COADYUVANDO A LA FUNCIÓN DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

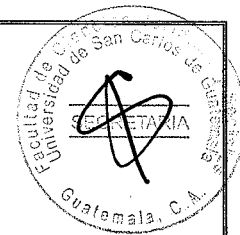
RFOM/JP.



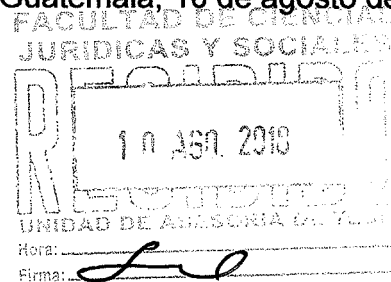
LIC. FRANCISCO MATÍAS TÓMAS

Abogado y Notario

Colegiado No. 4275



Guatemala, 10 de agosto de 2018



Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, a efecto de indicar que derivado de resolución emitida por la Unidad de Tesis de dicha facultad, procedí a efectuar la asesoría del trabajo de tesis de la estudiante **VANIA EUNICE INTERIANO HERNÁNDEZ**, quien se identifica con carné universitario número 199918140, titulado: "IMPLEMENTACIÓN DE INSPECTORES PARA EL CONTROL PENITENCIARIO COADYUVANDO A LA FUNCIÓN DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL EN GUATEMALA". Para el efecto me permito informar lo siguiente:

- 1) Contenido científico y técnico: se verificó que la sustentante tomara muy en consideración el uso adecuado de los aspectos jurídicos y doctrinarios vinculantes con el tema de estudio, también se recomendó que siguiera una metodología técnica y científica para estructurar un trabajo final de calidad y congruente con la problemática del control penitenciario efectuado por los jueces de ejecución penal del país.
- 2) Métodos y técnicas utilizadas: se hizo énfasis a la estudiante sobre la idoneidad y necesidad de efectuar el uso de los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético, así como la utilización de las técnicas de investigación documental y bibliográfica, circunstancia que permitió recopilar e integrar el cumulo de información resultante del proceso investigativo.
- 3) Redacción: se sugirió a la estudiante, tomar en cuenta las principales reglas gramaticales, a fin de brindarle la sintaxis y morfología del caso a la totalidad del trabajo final de investigación, verificando el uso de un lenguaje sencillo que fuese comprensible al lector y le permitiera conocer de forma inmediata, las ideas principales que el estudiante pretende transmitir en el contenido capitular.
- 4) Contribución científica: en el desarrollo de la estructura de los capítulos presentados, se recomendó a la sustentante, seguir los aspectos vertidos en los numerales anteriores, toda vez que el trabajo final se estima que aborda una temática de especial para la realidad penitenciaria guatemalteca, en virtud de las deficiencias que se presentan en el régimen de ejecución y la importancia de la labor que llevan a cabo los jueces de ejecución para la gestión integral y oportuna de los controles desarrollados e implementados por la autoridades en materia penitenciaria.

LIC. FRANCISCO MATÍAS TÓMAS

Abogado y Notario

Colegiado No. 4275



- 5) Conclusión discursiva: en virtud de la importancia del tema abordado, se verificó minuciosamente que la estudiante arribara de forma concreta a una conclusión específica que explique con precisión, los aspectos que han condicionado el origen, evolución e impacto real de la problemática dentro del sistema penal guatemalteco.
- 6) Bibliografía: se recomendó de forma precisa a la sustentante sobre la importancia que conlleva el respeto irrestricto a los derechos de autor de la totalidad de las fuentes consultadas y que se han puesto de manifiesto en el desarrollo del trabajo final de investigación, todo ello encaminado a fundamentar las teorías vertidas en el contenido y que sustentan doctrinariamente el resultado investigativo.

Acorde con la serie de premisas planteadas con anterioridad y verificando el cumplimiento de cada uno de los apartados anteriores, me permito declarar expresamente que no tengo ningún parentesco con la estudiante VANIA EUNICE INTERIANO HERNÁNDEZ.

En función de ello, estimo pertinente manifestar que el contenido de la presente tesis cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en consecuencia, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para el trámite consiguiente.

Sin otro particular, de Usted.

Deferentemente.

Lic. Francisco Matías Tomás

Abogado y Notario

Colegiado No. 4275

Tel. 22205457

Lic. Francisco Matías Tomás

ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



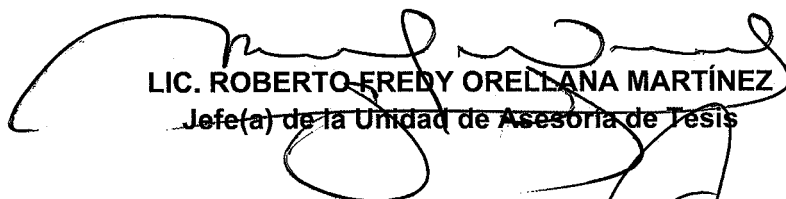
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 30 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO MATÍAS TOMAS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VANIA EUNICE INTERIANO HERNÁNDEZ, con carné 199918140,
 intitulado IMPLEMENTACIÓN DE INSPECTORES PARA EL CONTROL PENITENCIARIO COADYUVANDO A LA
FUNCIÓN DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

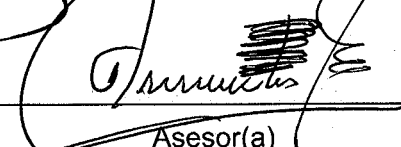
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

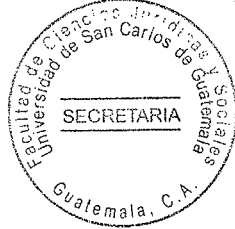

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 6 / 2018.

f) 
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Lic. Francisco Matías Tomás
 ABOGADO Y NOTARIO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haber guiado cada paso en mi vida y permitirme alcanzar este logro profesional.
- A MI MADRE:** Marta Hernández, por apoyarme y confiar en mi en todo momento y ser un gran ejemplo en mi vida, porque este logro es gracias a su esfuerzo, sacrificio y dedicación.
- A MIS ABUELOS:** Tomasa Palomino y Faustino Hernández (Q.E.P.D), por su amor y devoción que siempre me brindaron.
- A MIS TÍOS:** Jorge Hernández y Ángela Palomino, por su cariño, apoyo y confianza que me han demostrado.
- A MIS PRIMAS:** Vilma, Vivian, Mariela, Fabiola y Jessica, por su cariño y tener la confianza que podía alcanzar esta meta.
- A MIS SOBRINOS:** Brandon, César, Vladimir, Valery y Mía, por el amor, alegría y felicidad que me contagiaron siempre.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber forjado en mi un espíritu revolucionario, de lucha y resistencia ante las injusticias que a diario se cometen en el país y en el mundo entero.
- A:** La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todos los conocimientos adquiridos en sus aulas a lo largo de este camino, especialmente a los docentes que exigieron de mi un mayor esfuerzo.



A:

El pueblo de Guatemala, por el sacrificio realizado en aportar con sus impuestos a mis estudios y para que pueda contribuir como profesional a alcanzar la verdadera paz y prosperidad de mi patria.

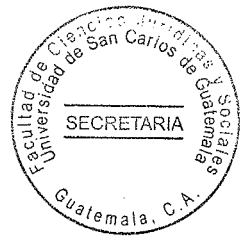
PRESENTACIÓN



Es importante resaltar que la política criminal del Estado está orientada con regularidad a la readaptación social e integral de la persona, circunstancia que en la práctica está lejos de alcanzarse por diversos aspectos jurídicos y administrativas que dificultan la eficacia del régimen de ejecución penal en Guatemala, atendiendo estos preceptos, se considera que la investigación, resulta ser de tipo cualitativa, en tanto que el ámbito dentro de la cual se localiza corresponde al derecho penal, constitucional y penitenciario, básicamente porque los aspectos abordados de la problemática se localizan dentro de estas ramas en particular.

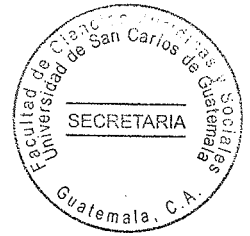
Atendiendo este planteamiento, se considera que el sujeto de estudio fueron los jueces de ejecución penal en Guatemala, mientras que el objeto de estudio corresponde al sistema penitenciario regulado en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Código Procesal Penal, Código Penal, Ley del Régimen Penitenciario y complementariamente el Acuerdo Gubernativo 513-2011 del Organismo Ejecutivo, Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, de esta forma se estimó conveniente centrar la investigación en el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2016 al mes de marzo del año 2017 y el área geográfica donde se desarrolló la investigación se concentra en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

El principal aporte que se considera realizar con la investigación gira en torno a identificar los factores que influyen en las deficiencias del control penitenciario efectuado por los jueces de ejecución penal en el país.



HIPÓTESIS

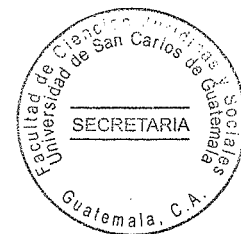
Se estima que las deficiencias administrativas suscitadas en el control penitenciario realizado por los jueces de ejecución penal, surgen a raíz de las limitaciones en la organización y dirección administrativa y que derivan en las dificultades en el Organismo Judicial y la Dirección General del Sistema Penitenciario para implementar procedimientos donde figure la creación de inspectores penitenciarios alternos o complementarios a los jueces de ejecución penal que garanticen la permanencia, evaluación y corrección del sistema de ejecución penal, requiriéndose un mecanismo administrativo que brinde seguridad y certeza jurídica a la población reclusa en el país.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis fue debidamente comprobada y para ello se recurrió a la utilización del método inductivo, fundamentalmente en la articulación de juicios particulares que permitieron determinar conclusiones más generales, de esta forma se pudo establecer de forma general las deficiencias que se suscitan en el control penitenciario por parte de los jueces de ejecución en el país.

Consistente con los aspectos señalados con anterioridad, se considera que los factores axiológicos de la investigación es la responsabilidad y justicia, utilizados por los jueces de ejecución penal de Guatemala; en tanto que los factores filosóficos son el derecho de los reclusos en el sistema penitenciario guatemalteco; en tanto que los factores exegéticos de la problemática se localizan en la lectura del marco jurídico y doctrinario estrechamente vinculado con el control penitenciario ejercido por los jueces de ejecución penal; los factores hermenéuticos radican en la interpretación de los apartados doctrinarios utilizados en la problemática de estudio y por último, los aspectos pragmáticos se fundamentan en la evaluación y análisis de la argumentación presentada sobre las deficiencias señaladas con anterioridad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

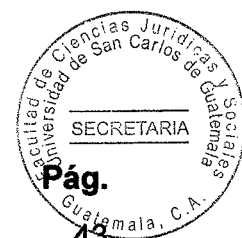
1. El delito.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Características.....	10
1.4. Sujetos del delito.....	18
1.5. Principales teorías.....	20

CAPÍTULO II

2. Proceso penal guatemalteco.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Definición.....	28
2.3. Etapas del proceso penal.....	31
2.4. Evolución.....	35
2.5. Marco normativo.....	37

CAPÍTULO III

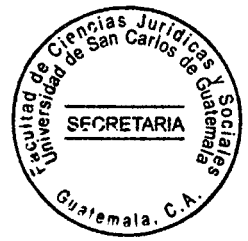
3. Régimen penitenciario guatemalteco.....	39
3.1. Antecedentes.....	39
3.2. Definición.....	41



3.3. Sistemas penitenciarios.....	43
3.4. Régimen utilizado en Guatemala.....	52
3.5. Efectividad.....	54
3.6. Principales deficiencias.....	55

CAPÍTULO IV

4. Implementación de inspectores para el control penitenciario coadyuvando a la función de los jueces de ejecución penal en Guatemala.....	59
4.1. Consideraciones de la fase de ejecución penal.....	59
4.2. Control penitenciario en Guatemala.....	62
4.3. Finalidad.....	65
4.4. Características.....	66
4.5. Limitaciones.....	70
4.6. Función de los jueces de ejecución.....	73
4.7. Análisis de la situación actual.....	77
4.8. Modelo de propuesta.....	80
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

Desde la vigencia de la Ley del Régimen Penitenciario, precisamente en el año 2006, hasta la actualidad, no se ha desarrollado un programa efectivo de acompañamiento a los equipos multidisciplinarios existentes dentro de los centros de detención en Guatemala, acorde con ello es preciso inicialmente señalar el amplio hacinamiento que de todos es conocido y donde por mandato legal, los jueces de ejecución penal deben velar porque los derechos humanos de esta población no sean violentados, función que requiere la vigilancia permanente o control periódico de los internos en los principales centros de detención, a fin de ser garantes de sus derechos esenciales y verificar constantemente las condiciones en que se encuentren.

Se debe valorar el hecho de que no existen mecanismos de control para mitigar o contrarrestar el impacto que tiene por ejemplo, la talacha como mecanismo de exacción ilegal e intimidatoria para no sufrir vejaciones y del cual las autoridades inclusive saben plenamente y no se realizan acciones concretas para su eliminación, siendo este aspecto uno de los elementos que deben priorizarse en los controles que deben ejercer los jueces de ejecución penal durante las visitas constantes que deberían efectuar y no esporádicas como sucede en la actualidad.

Es de esta forma, durante el proceso investigativo se alcanzó el objetivo general consistente en verificar los mecanismos de control penitenciario realizado por los jueces de ejecución penal en Guatemala, en tanto que se comprobó para el efecto, la siguiente hipótesis: las deficiencias administrativas suscitadas en el control penitenciario realizado por los jueces de ejecución penal, surgen a raíz de las limitaciones en la

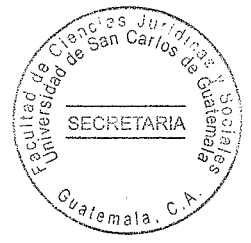


organización y dirección administrativa y que derivan en las dificultades en el Organismo Judicial y la Dirección General del Sistema Penitenciario para implementar procedimientos donde figure la creación de inspectores penitenciarios alternos o complementarios a los jueces de ejecución penal que garanticen la permanencia, evaluación y corrección del sistema de ejecución penal, requiriéndose un mecanismo administrativo que brinde seguridad y certeza jurídica a la población reclusa en el país.

El desarrollo capitular se integró de la siguiente manera: el primero, se refiere a los aspectos generales del delito; el segundo, comprende las generalidades del proceso penal guatemalteco; en el tercero, se hace énfasis en las consideraciones del régimen penitenciario guatemalteco y finalmente el cuarto capítulo, se focaliza en la evaluación del control penitenciario realizado por los jueces de ejecución penal en Guatemala.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, sintético, inductivo y deductivo, mientras que las técnicas utilizadas fueron la documental y bibliográfica, destacándose el uso de libros, leyes, revistas, periódicos y todo aquel material doctrinario que subsidiariamente contribuyó finalmente a la elaboración del informe.

Con el desarrollo del análisis, se estima abordar un aspecto latente dentro de la realidad penitenciaria, en virtud que es más que evidente las deficiencias que presenta el mismo, principalmente en su ámbito administrativo, circunstancia donde influye en gran medida el control que ejercen los jueces de ejecución penal que para el efecto han sido designados dentro del proceso penal correspondiente.



CAPÍTULO I

1. El delito

Dentro del presente capítulo, es de suma importancia efectuar el abordaje de los aspectos generales que se ciernen sobre el delito, considerándose para el efecto el desglose de sus antecedentes, definición, características, sujetos del delito y las principales teorías que se ciernen sobre este concepto en particular.

1.1. Antecedentes

“A mediados del siglo XIX la teoría del delito distinguía entre imputación objetiva e imputación subjetiva. Consecuentemente se establecía una clara distinción entre el aspecto material y el aspecto moral de los hechos analizados: el primero, objetivo, material o externo, estaba basado en la acción externa del hombre y el segundo, lo subjetivo o anímico, se fundamentaba en la relación psicológica existente entre el hecho y la persona. Se trataba en el fondo de una distinción entre injusto-objetivo y culpabilidad-subjetiva. Fruto de la dogmática alemana es el método analítico. El origen más inmediato de esta dirección doctrinal se sitúa en la obra de Von Liszt, quien definía el delito como la acción antijurídica, culpable amenazada con una pena el concepto de Von Liszt analíticamente considerado, contenía la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la amenaza de la pena, base esta sobre la cual estudiaba la penalidad”.¹

¹ <http://yavassamaelobos09.blogspot.com/p/historia.html> (Consultado: 25 de junio de 2018).



Puede notarse que este aspecto constituye uno de los aspectos más contemporáneos sobre la concepción del delito, en ese sentido es consistente hacer énfasis en otro aspecto mucho más remoto para comprender con mayor precisión este concepto.

“En la sociedad paleolítica -edad de piedra- ya existía el talión, mucho antes que el código de Hammurabi. En cuanto al crimen y al castigo la participación íntima de los espíritus hacía que toda la idea fuera diferente de los códigos legales de las sociedades seculares. Los delitos de lesiones o muerte cometidos contra el individuo serían vengados conforme el principio del talión, por los compañeros de la víctima en el clan. Los delitos civiles y seculares contra la tribu, como ciertos atentados contra las leyes matrimoniales y los traicioneros entendimientos con el enemigo, merecerían un castigo inmediato, por consenso común”.² (sic)

Puede notarse a través de esta definición que ya desde tiempos bastante primitivos se encuentran vestigios de la comisión de los delitos y por consiguiente del castigo correspondiente que para el efecto se establecía.

“En Egipto la voluntad del faraón era ley. Las decisiones faraónicas reiteradas llevaron a la creación de una serie de reglas escritas, que no han subsistido. Sólo las civiles se recuperaron. El derecho griego tenía un conjunto de instituciones penales, pero ellas no estaban a la altura de la brillante filosofía y las instituciones políticas. Cada ciudad se daba sus propias leyes. El derecho criminal consuetudinario aceptó en sus orígenes la práctica de la venganza cumplida por la familia del damnificado. Luego se fijaron

² Estrada Vélez, Federico. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 17.



indemnizaciones, por árbitros nombrados por el Estado. El homicidio accidental **no se** distinguió del deliberado, pero tuvo pena distinta y más leve. Las penas fueron graves en casos de lesiones, calumnias graves o adulterio”.³

Puede notarse entonces que el delito, en las primeras etapas humanas fue una idea arraigada en el colectivo, fue un ataque a un interés o bien, individual o colectivo. Al principio fue consuetudinario, pero desde temprano fueron concretándose documentos que establecían cuáles eran los delitos y cuáles sus penas. En estas edades prehistóricas y hasta el derecho romano la concreción del delito en una norma documentada fue excepcional.

En la antigüedad el delito era una intuición, una reacción oscuramente presentida, contra el miembro de la comunidad que transgredía las normas de convivencia, que ponía en riesgo los intereses de la comunidad. En realidad, el delito era una reacción contra el evento, fuera cometido por un hombre o no, fuera cometido con intención o no.

Se puede decir entonces que en aquellas edades de la humanidad el delito se sentía. Era una regla implícita y violentamente protegida. La elaboración jurídica era inexistente obviamente y el delito, de tradición oral y vivencia individual y comunitaria, se confundía con la sanción. Es posible que el delito, que la conducta contraria a la reunión de los individuos, se confundiera con la pena consecuente. En este sentido, no está alejado de la realidad el poder especular acerca de que la conducta contraria a la sociedad primitiva fuera intuitivamente relacionada imprescindiblemente con la pena.

³ **Ibíd.** Pág. 20.



“En la unión social prehistórica el vínculo era la unidad de sangre. Aun no se distinguía entre el mandamiento de Dios y el estatuto de los hombres. El crimen era un atentado contra la divinidad y la pena consistía en la expulsión o eliminación de los atentadores de la asociación cultural, si bien como sacrificio a la divinidad, en primer término”.⁴

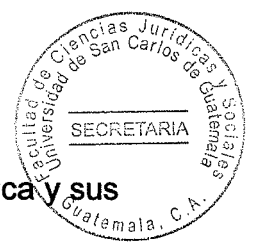
Se puede determinar que en ese momento histórico, el delito se comprendía como una deuda de sangre en la cual se recurría a un castigo similar para reivindicar un derecho vulnerado y resarcir en cierta medida a la familia de la víctima.

“La convivencia de las tribus, unidas por vínculos de sangre, sobre el mismo territorio, produjo el cambio de la forma de reacción social. La expulsión perdió su importancia como reacción ante lo que hoy llamaríamos el delito de aquella época. Ante el delito ahora se reaccionaba con la pérdida de la paz o persecución. La lesión de un miembro de una tribu por un miembro de otra daba lugar a la venganza de sangre, ejercida de tribu a tribu; esta situación terminaba con la desaparición de una de las tribus o bien con el agotamiento de ellas”.⁵

Estamos mirando hacia la época en que no había escritura. El delito no estaba definido formalmente ni estudiado. No había ninguna elaboración, al menos que se conozca, acerca de lo que era el delito. Esto es comprensible atento a la escasa evolución de aquellas sociedades. Es sintomático de la situación descrita el hecho de que la doctrina hoy, al querer estudiar sus características, se base en el estudio de lo único que ha

⁴ Vonz Liszt. **Tratado de derecho penal**. Pág. 19.

⁵ **Ibíd.** Pág. 20.



dejado huellas entre nosotros, a través de la crónica humana: la pena prehistórica y sus formas. De lo expuesto, es obvio que el delito era intuido por los miembros de la tribu, se puede decir que formaba parte de sus reglas no escritas.

1.2. Definición

Los aspectos iniciales del presente capítulo, necesariamente requieren enfatizar sobre la teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea este en el caso concreto una estafa, un homicidio, hurto, robo, asesinato, parricidio, femicidio, violencia física, psicológica, económica, etc., por mencionar solo algunos de ellos que pueden y están tipificados dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y a los cuales se circunscribe en la totalidad de los casos, la pena correspondiente.

Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros; un asesinato es otra cosa que una estafa o un hurto; cada uno de estos delitos presenta peculiaridades distintas y tiene asignadas, en principio, penas de distinta gravedad. Sin embargo, tanto el asesinato, como el hurto o la estafa tienen unas características que son comunes a todos los delitos y que constituyen la esencia del concepto general de delito. El estudio de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal; el estudio de las concretas figuras delictivas, de las particularidades específicas del hurto, de la violación, de la estafa, etc., corresponde al estudio de la parte especial del derecho penal.



“El delito como la razón de ser del Derecho Penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo Derecho Penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; en Roma se habló de *Noxa* o *Noxia* que significa daño, apareciendo después en la culta Roma para identificar a la acción penal, los términos *Flagitium*, *Scelus*, *Facinus*, *Crimen*, *Delictum*, *Fraus* y otros; sin embargo tuvo mayor aceptación hasta la Edad Media los términos *Crimen* y *Delictum*”.⁶

La palabra crimen se utilizó para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, mientras que *delictum* se utilizó para señalar una infracción leve, con menor penalidad. Contemporáneamente el derecho penal moderno se refiere al delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

Acorde con los aspectos generales del delito, la técnica moderna plantea dos sistemas: “El sistema bipartito que emplea un solo término para las transgresiones a la Ley Penal, utilizando para el efecto la expresión *Delito*, en las legislaciones europeas, principalmente germanas e italianas. Mientras que para designar las infracciones leves

⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte específica.** Pág. 114.



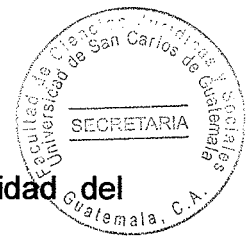
a la Ley Penal se utilizan los términos falta o contravención, que son castigados con menor penalidad que los delitos o crímenes”.⁷

El segundo sistema utiliza un solo término para designar todas las infracciones o transgresiones a la ley penal, acorde con ello, De Mata Vela indica que considerando la división planteada y en función de la división que presenta el Código Penal vigente en Guatemala, puede afirmarse que se sustenta en el sistema bipartito, en virtud que clasifica las infracciones a la ley penal, en delitos y faltas.

La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar la definición del termino delito, ya que este es su objeto de estudio. Este tema es de especial importancia para el juez de paz, pues dentro del proceso penal, es por lo general la autoridad que recibe las actuaciones, y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito. La teoría del delito es una construcción dogmática, que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

Luego de observar brevemente algo de doctrina en lo relativo al delito, puede afirmarse que el delito en sí, no es más que un acontecimiento jurídico, una infracción a la ley del Estado, un ataque a la norma penal, un choque de la actividad humana con la norma penal, es en esencia, un ente jurídico. Entre los postulados de la Escuela Positivista, a la cual pertenecieron Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Gárfalo, como sus más notables representantes y quienes en primer lugar parten del estudio del delincuente,

⁷ **Ibíd.**



estudiando el delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito.

Debido a que ha existido mucha polémica al respecto, y no se puede hablar de uniformidad debido a que la sociedad es cambiante; y que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales humanas que cambian a los pueblos; para encontrar la naturaleza del mismo se debe necesariamente referir a las escuelas más grandes que ha habido en el derecho penal, refiriéndose expresamente a las escuelas clásica y positiva.

Dentro de los postulados de la Escuela Clásica se considera que el delito es una idea de relación entre el hecho del hombre y la ley. Definiéndolo así: “Es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.⁸ En ese sentido, estos aspectos se consideran plenamente como un ente jurídico, respecto al delincuente, indican que la imputabilidad moral y su libre albedrío son la base de su responsabilidad penal; la pena es un mal necesario para la realización de la tutela jurídica, además indicaron que el derecho penal era una ciencia eminentemente jurídica, para su estudio debía utilizar el método lógico abstracto, racionalista o especulativo.

En tanto que, dentro de la Escuela Positiva, se considera al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, considerando al delito natural y

⁸ Carrara, Francesco. **Programa de derecho criminal**. Pág. 123.

no jurídico. Definen al delito como toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan a la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.

Consideran al delito como un fenómeno natural o social, el delincuente es imputable debido al hecho de vivir en sociedad; la pena la consideraron como un medio de defensa social, imponiéndose de acuerdo a la peligrosidad social y no al daño causado, proponiendo las medidas de seguridad para prevenir el delito y rehabilitar al delincuente; y el derecho penal no lo consideraron ciencia sino parte de las ciencias naturales y el método que utilizan, regularmente es el positivo y experimental.

Continuando el análisis efectuado por el doctor De Mata Vela, es importante destacar el aporte realizado por el padre de la sociología criminal, Enrico Ferri, quien con un criterio eminentemente sociológico, establece que el hecho punible o delito es: "Toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado".⁹

En ese contexto los positivistas describen el delito, jamás como un ente jurídico, sino como una realidad humana, como un fenómeno natural o social. En relación con el delincuente, sostenían que el hombre es imputable, no porque sea un ser consciente, inteligente y libre, sino sencillamente por el hecho de vivir en sociedad; en relación a la pena, consideraron que era un medio de defensa social y que ésta debía imponerse en

⁹ **Ibid.** Pág. 117.



atención a la peligrosidad social del delincuente y no en relación con el daño causado, proponiendo las famosas medidas de seguridad con el fin de prevenir el delito y rehabilitar al delincuente.

Para Carrara el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. De igual manera, estima que el delito es un ente jurídico, considerado entonces como creación de la ley y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento.

1.3. Características

Dentro de sus elementos característicos, es importante hacer mención de los siguientes:

a) La acción

El concepto natural de acción es creación de Von Liszt y Beling, quienes son los fundadores del sistema clásico del delito. Von Liszt define por primera vez el concepto de acción como la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior.



“Existe acción si objetivamente alguien ha emprendido cualquier movimiento **o no** movimiento, a lo que subjetivamente ha de añadirse la comprobación de que en ese movimiento corporal o en esa falta de movimiento animaba una voluntad. En resumen, este concepto consiste en que la acción debe afirmarse siempre que concurra una conducta humana llevada por la voluntad, con independencia de en qué consista esa voluntad, es decir, no considera dentro de su concepto el contenido de la voluntad”¹⁰.

En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea. Debido a la imposibilidad del concepto señalado de explicar la omisión, Von Liszt fórmula más tarde una segunda descripción, diciendo que acción es conducta voluntaria hacia el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causación o no evitación de una modificación (de un resultado) del mundo exterior mediante una conducta voluntaria.

Acción humana es ejercicio de actividad final. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines.

De acuerdo a esta posición, la acción es simplemente el comportamiento humano que produce una modificación en el mundo exterior, es decir, el mero impulso voluntario que pone en marcha la relación causal.

¹⁰ <https://teoriadeldelitopenal1.es.tl/La-Acci%F3n.htm>. (Consultado: 26 de junio de 2018).

b) La tipicidad

Constituye un elemento esencial y formal descriptivo, perteneciente a la ley y no a la vida real. La serie de faltas y delitos que se cometen contra el bien jurídico tutelado y cuya interpretación objetiva debe realizarse por los jueces y agentes fiscales de la fiscalía correspondiente del Ministerio Público en el ámbito de su competencia, tomando en cuenta que son los primeros en conocer las denuncias o prevenciones policiales y deben realizar la adecuación del hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, pero sobre todo porque es una manifestación del principio constitucional de legalidad y sobre el cual debe girar la interpretación extensiva que se realiza de los factores que convergen para que se pueda tipificar una conducta como delictiva, dependiendo por consiguiente de la gravedad de la misma.

c) La antijuridicidad

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general y no sólo del ordenamiento penal. Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito. Se le puede considerar como un elemento



positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito; para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a derecho, lo que no es derecho, aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

Como característica sustantiva e independiente del delito, separada totalmente de la tipicidad, debe hacerse énfasis en este apartado en las condiciones que se identifiquen en torno a los posibles delitos contra un bien jurídico tutelado, a efecto de que no se generen vacíos que conlleven una interpretación imprecisa sobre la tipificación de algún delito ambiental en particular y que redunde en las faltas de mérito que regularmente se suscitan en los tribunales del país; principalmente porque se trata de un juicio negativo de valor, que recae sobre una conducta y que indica que la misma es contraria al ordenamiento jurídico.

d) La culpabilidad

De acuerdo a los elementos expuestos con anterioridad, es consistente señalar que dentro del ámbito del derecho penal y tomando en consideración la naturaleza eminentemente punitiva, existe la necesidad de proteger al individuo frente a una manipulación por razones arbitrarias de política criminal. Es entonces que se

materializa el hecho concreto de considerar que, sin culpabilidad no hay justificación posible de la pena, y el punto de vista rector para el juicio de culpabilidad sigue siendo la cuestión de responsabilidad del autor del delito.

"Se puede entender por culpa la posibilidad de prever o previsibilidad el resultado no requerido. Esta es otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al dolo el cual se puede definir como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito. La preterintención es el resultado punible que sobrepasa la intención del autor denominase delito preterintencional".¹¹

El diccionario jurídico de Cabanellas, define al delito preterintencional como: "aquel que resulta más grave que el propósito del autor, es decir, que el autor del delito obtiene un resultado que no se esperaba y que sobrepasa a lo que buscó o tenía como fin a cuando cometió el delito".¹² (sic).

En este entendido, respecto de la culpabilidad existen muchos planteamientos en la dogmática penal. De estos diferentes puntos de vista, solo algunos son compatibles con los preceptos constitucionales que fundamentan el Estado democrático de derecho, de esa cuenta, para determinar la culpabilidad de una persona en el plano jurídico-penal, sólo se pueden invocar aquellas concepciones de la culpabilidad que se enmarcan

¹¹ De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 36.

¹² <http://teoriadeldelitolaculpabilidad.blogspot.com/2010/11/la-culpabilidad.html> (Consultado: 26 de junio de 2018).



dentro de los principios constitucionales, lo cual significa, que deben proteger al ciudadano frente al poder punitivo del Estado. Acorde con estos preceptos, el análisis de cada construcción de la culpabilidad se debe realizar de cara a los valores constitucionales y que también se regulan en el Código Penal guatemalteco.

Atendiendo esta concepción, es evidente que una concepción de culpabilidad orientada a limitar al poder penal debe surgir a partir de las garantías del principio de culpabilidad para obtener legitimación democrática, se trata de la culpabilidad por hecho y no por la conducta de vida o por el carácter o por el ánimo que tenga la persona de realizar o concretar el delito.

Frente a un concepto de culpabilidad que se ubica como categoría del delito luego de la tipicidad y antijuridicidad, ya explicados brevemente en el presente capítulo, existe la concepción de la culpabilidad como principio político criminal que configura y da sentido humanista al derecho penal, la culpabilidad sin dejar de constituir una categoría dogmática dentro de los aspectos puramente doctrinarios que se abordan al respecto y que en consecuencia al hablar del concepto de delito pasa a ser una idea rectora límite en la lucha que el Estado emprende contra la delincuencia.

La inculpabilidad se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable. Opera cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad.

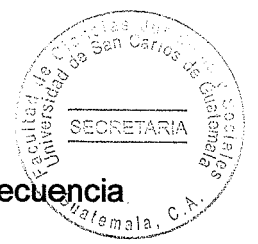
Entre las principales causas de exclusión de la culpabilidad, se pueden destacar de forma general los siguientes:

- Error de hecho: Cuando el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de la antijuridicidad.
- Error de derecho: Cuando un sujeto en la realización de un hecho, alega ignorancia o error de la ley.
- Error en el golpe: Cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito provocando un daño equivalente, menor o mayor al presupuesto por el sujeto.
- Tema fundado: Son circunstancias que obligan al sujeto a actuar de determinada manera incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas.

Puede evidenciarse que son diversos los aspectos que se necesitan considerar para determinar la exclusión de la culpabilidad en materia penal y el ordenamiento jurídico guatemalteco no es la excepción, pues son aspectos o consideraciones generales que no pueden obviarse o pasar desapercibido.

e) La punibilidad

En esencia, este elemento implica o hace énfasis en aquella conducta a la que se puede aplicar una sanción o pena jurídica, es decir que la punibilidad significa la posibilidad de aplicar pena, atendiendo a esto, no a cualquier delito se le puede aplicar pena. Una vez que el delito se ha manifestado en su forma típica y en sus formas



antijurídica y culpable, corresponde imponer una pena como lógica consecuencia jurídica. La categoría de la punibilidad se va a fundamentar en la diferencia entre merecimiento de la pena y necesidad de imponerla.

Como elemento del delito, no considera constituido el delito si no están satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad. Este aspecto implica determinar la particularidad de los delitos y que en ese sentido, la pena viene a constituir una consecuencia del mismo, principalmente en aquellos aspectos relacionados con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado y por consiguiente a la sociedad en general.

Es de esa cuenta que es necesario o menester destacar que básicamente el delito es esencialmente todo acto señalado con una pena y es en este contexto donde se fundamenta el accionar de los fiscales del Ministerio Público, a fin de sustentar sus acusaciones, principalmente que se cumpla con la serie de condiciones objetivas de punibilidad que caracterizan a los delitos en general dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En esencia, resulta de suma utilidad destacar que dentro de los aspectos vertidos con anterioridad, el delito es un acontecimiento típico antijurídico e imputable, regularmente expresa una acción típicamente antijurídica y culpable. Es por lo tanto, un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.



1.4. Sujetos del delito

La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre del sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, víctima, agraviado, etc.

a) Sujeto activo

En los pueblos primitivos, absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los mismos. Sin embargo, con las legislaciones modernas eso fue cambiando y ahora podemos decir que sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley, es decir es quien lo comete o participa en su ejecución, pero el que comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto secundario.

Con respecto a las personas jurídicas, es importante resaltar que como sujetos activos del delito podemos mencionar que luego de realizado el segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, realizado en Bucarest, concluyeron que se debe establecer en el derecho penal medidas eficaces de defensa social contra la persona jurídica cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelven también su responsabilidad.



La aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración de los intereses de la persona jurídica, en ese sentido, la legislación guatemalteca penal vigente en el Artículo 38 acepta la responsabilidad individual de los miembros de las personas jurídicas, que hubieren participado en hechos delictivos.

Sujeto activo es la persona física que comete el delito, se le llama también delincuente, agente o criminal. Este último vocablo es el que maneja la criminología; es conveniente afirmar, que el sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, la edad (la minoría de edad da lugar a la inimputabilidad), la nacionalidad y otras características.

Cada tipo, es decir la descripción legal de un delito, señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo; por ejemplo, sólo la mujer embarazada podrá ser sujeto activo de aborto procurado; únicamente del descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta, los cónyuges, la concubina, concubinario, hermanos, adoptante o adoptado, pueden ser sujeto activo de parricidio.

b) Sujeto pasivo

Se refiere al sujeto que sufre las consecuencias del delito. Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, o puesto en peligro. Se le llama también víctima u ofendido y es quien recibe el delito o la lesión jurídica, ejemplo: los familiares

del occiso, así como la víctima es quien de manera directa recibe el delito o la lesión jurídica; los sujetos pasivos del delito pueden ser: La persona individual o moral que puede ser lesionado en su integridad, su propiedad o su crédito, la sociedad y el Estado. En cuanto a los animales, no pueden ser sujetos pasivos del delito, pero las leyes los protegen, ya sea para evitar el daño material o incluso moral a sus propietarios; no obstante, al igual que las cosas, pueden ser objeto material del delito.

“Con claridad, el sujeto pasivo del delito no siempre se identifica con el perjudicado por el mismo, aunque coincidan en la generalidad de los casos; por ejemplo, en el homicidio, el sujeto pasivo es el fallecido y los perjudicados son sus familiares”.¹³

En función de los planteamientos expuestos, es necesario identificar y diferenciar en consecuencia cada uno de los sujetos que intervienen en el *Iter Criminis* o bien como se conoce regularmente la ruta del delito.

1.5. Principales teorías

La teoría del delito se fundamenta en aspectos teóricos que le permiten desarrollarse plenamente en el campo práctico, al determinar con precisión si existen o no elementos constitutivos del tipo penal en los comportamientos humanos gestados en la sociedad, es de esta cuenta que puede decirse que la teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto.

¹³ Carnelutti, Francesco. **Teoría general del delito**. Pág. 32.



De esta cuenta se considera que la teoría del delito es la parte medular del derecho penal, en tal sentido el poder conocerla constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, como un elemento esencial del ámbito jurídico.

Acorde con ello puede decirse que el sistema de la teoría del delito es un instrumento conceptual que tiene la finalidad de permitir una aplicación racional de la ley a un caso, de tal forma que es posible afirmar que la teoría del delito es una teoría de la aplicación de la ley penal. Como tal pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la ley penal, valiéndose para ello de un método analítico, es decir, que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías.

“La moderna teoría jurídica del delito, es el resultado de un desarrollo dogmático y proceso evolutivo de ideas con amplia y compleja trayectoria en la ciencia penal. Los sucesivos cambios en la forma de entender el carácter y contenido de cada uno de los elementos del delito y su relación interna o entre sí han dado lugar a distintos y variados planteamientos, en ocasiones enfrentados como entre el causalismo y el finalismo, creemos ya superados, y ahora entre el finalismo y el pensamiento jurídico-penal estructural-funcionalista que irrumpe en la ciencia jurídico- penal alemana”.¹⁴

Es importante señalar que la teoría del delito, es el bien jurídico que está en la base de la teoría misma y no la acción, esta es sólo un elemento objetivo, importante, pero sólo

¹⁴http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/criminologia/CRIMI102/las_teorias_del_delito.pdf (Consultado: 26 de junio de 2018).



un elemento objetivo más del tipo, a través de la cual se singulariza una vinculación entre los sujetos. Lo importante son los procesos valorativos fundamentados desde el bien jurídico. El tipo legal contiene la descripción de un ámbito situacional de comunicación social, esto es, sean de acción u omisión, dolosos o culposos, que tienen capacidad de entrar en conflicto con el bien jurídico protegido por la norma.

Históricamente, se puede hablar de dos corrientes o líneas, en primer lugar, merece destacarse la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta. La teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad. La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el desvalor de la acción.

El delito por mero hecho de ser una conducta típica, antijurídica y culpable; o sea de tener la estructura básica de una conducta punible, merece pena. La escuela finalista, define delito como una acción injusta y culpable. Y además agrega que no hay delito si la acción y la descripción legal no coinciden. Si la acción no está prevista como delito, sería una conducta atípica.



CAPÍTULO II

2. Proceso penal guatemalteco

En el presente capítulo, es consistente señalar que las generalidades del proceso penal guatemalteco, dentro del cual merece destacarse sus antecedentes, definición, etapas del proceso penal, su evolución y el marco normativo contemplado dentro del marco jurídico guatemalteco.

2.1. Antecedentes

Dentro de los aspectos o preceptos que deben abordarse en el presente numeral es conveniente inicialmente puntualizar en que, el desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto, tres sistemas de todos conocidos y cada uno con singulares características, siendo estos: el acusatorio, inquisitivo y mixto, pudiéndose agregar en algún momento, el sistema consuetudinario indígena, que, si bien no se encuentra plenamente reconocido, transcurre paralelamente a los otros, tomando en cuenta que constitucionalmente se reconoce.

“Un panorama integral de desarrollo histórico del proceso penal que comience por el derecho griego, continúe por el romano y se manifiesta también en el español, sin olvidar las legislaciones que más han influido en su formación, son el mejor aporte a la política procesal y permitir valorar los diversos sistemas vigentes”.¹⁵

¹⁵ Berducido Mendoza. Héctor Eduardo. **Historia del proceso penal**. Pág. 5.



La aseveración de este autor, únicamente permite tener una aproximación al desarrollo general del proceso penal, entonces, para disponer de un criterio más amplio, se requiere hacer énfasis en otros elementos para comprender el desarrollo evolutivo de este proceso y para el efecto, Mariconde, se refiere concretamente a este respecto de la siguiente manera:

“Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”.¹⁶

A través de esta definición, permite comprender a grandes rasgos que, el desarrollo del proceso en materia penal jamás ha estado exento de aspectos que podríamos calificar como deleznable. El procedimiento acusatorio germánico, que sucedió al romano una vez invadida Roma, se sustentó principalmente en aspectos mágicos místicos como las ordalías o las pruebas de Dios.

“Las reformas procesales penales se han diseminado rápidamente en América Latina. En los últimos 15 años, 14 países latinoamericanos y un número sustancial de provincias y Estados Latinoamericanos han introducido nuevos códigos procesales penales. Estos códigos son, posiblemente, la transformación más profunda que los

¹⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 19.

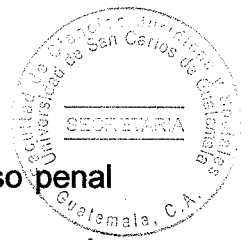


procesos penales latinoamericanos han experimentado en sus casi dos siglos de existencia. Si bien estas reformas no han sido exactamente iguales en todas estas jurisdicciones, los reformadores han descrito a estas reformas en términos similares, como una movida de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o adversarial¹⁷.

En ese sentido, es importante hacer énfasis en que, de acuerdo con este autor, en el proceso penal en general, el juez es meramente un árbitro, donde con regularidad se deben respetar los derechos de ambas partes e incluso mantendría una mejor imagen ante su ciudadanía. Por otro lado, aquel juicio donde el encargado de hacer la justicia, es decir, el juez, juega un papel más bien de acusador, carecería de igualdad entre las partes que intervienen en el mismo y aunque no se quiera, se tendría todo el tiempo en un carácter de culpable al procesado sobre todo tratándose de persona que no tuviera acceso a una buena defensa.

Lo que si es cierto al final de cuentas es que los modelos procesales penales, independientemente del país donde se implemente, pueden ser tachados de benignos o malignos, lo que si es necesario considerar es la importancia que tiene para los Estados, la implementación de ese modelo penal en particular, fundamentalmente porque a través del mismo, se pretende legitimar el poder del mismo, a la vez que se justifica la regulación del comportamiento de la colectividad, teniendo presente que es esta misma quien al final de cuentas apruebe o no la instauración y vigencia del modelo que se pretenda implementar por el país que implemente estos sistemas penales.

¹⁷ Langer, Máximo. **Introducción en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia.** Pág. 4.



Con la transformación de los sistemas de justicia en América Latina, el proceso penal en Guatemala, pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, más respetuoso de las garantías constitucionales y procesales y en éste, otros actores irrumpen en el escenario de justicia. Se logra la inclusión de la defensa pública, como parte del Organismo Judicial, y se avanza implementando la oralidad en el proceso penal. Como consecuencia, se concluye con la prioridad de crear una institución que en forma autónoma asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no sólo el derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso.

El 5 de diciembre de 1997, el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Acuerdo Legislativo 129-97, que corresponde a la Ley del Servicio Público Penal, el cual entró en vigencia el 13 de julio de 1998. Con ello se abandona la dependencia institucional del Organismo Judicial. La autonomía funcional e independencia técnica le ha permitido extender su cobertura a los 22 departamentos de Guatemala y a los municipios en donde se instaure un Juzgado de Primera Instancia Penal y conquistar un posicionamiento y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

“La historia del proceso penal, muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de inquisición y en los periodos en que la sociedad se acerca a la democracia, o se humaniza la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio. Los llamados regímenes procesales reflejan una concepción ideológica en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”.¹⁸

¹⁸ Binder, Alberto. **El derecho procesal penal. El derecho procesal penal.** Pág. 19.



Atendiendo los preceptos vertidos en este planteamiento, es preciso y conveniente exponer al respecto que, el proceso penal se va integrando con varias etapas sucesivas, como son: la preparación de la acción penal; el procedimiento preparatorio o instrucción; el procedimiento intermedio, que incluye el debate, la sentencia y su ejecución, todas consideradas como escalas fundamentales o esenciales.

Es en torno a esta serie de elementos que se han vertido con anterioridad, que resulta resaltar que sobre todo el debate, ya que en esa fase se produce el contradictorio, de manera oral, bajo la garantía de la igualdad en el proceso, de modo que las partes coadyuven, con sus actos, a la decisión judicial que al final de cuentas les interesa a las partes que intervienen en el proceso.

En resumen, puede decirse que el proceso penal, continuamente ha ido manifestando y evolucionando paulatinamente, en comparación con el grado evolutivo de la sociedad en general, es por ello que dicho proceso ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el periodo de la inquisición.

Con todos estos elementos expuestos, resulta conveniente puntualizar en que doctrinariamente puede decirse que el proceso penal en sí, básicamente constituye un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, viene a ser el corresponsable de la política criminal en general y ha dado pie a lo que se ha llegado a conocer como sistema penal o sistema de justicia penal.

2.2. Definición

El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión, ahora bien, la pretensión y la resistencia reciben el nombre de partes.

Una vez que se han planteado los aspectos relativos a sus registros históricos, es de suma utilidad señalar que en relación directa con estos argumentos, puede decirse doctrinariamente que el proceso en forma general es: "Un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal".¹⁹

El criterio de este autor, conlleva a deducir que dentro de un proceso en general y particularmente del ámbito penal, pueden existir diversidad de procedimientos, todos ellos siempre bajo la estricta regulación o conducción de un órgano colegiado o jurisdiccional correspondiente, todo esto genera todavía cierto grado de incertidumbre, requiriéndose por consiguiente evaluar una segunda definición al respecto, misma que se expone a continuación:

"Es una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal".²⁰

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 44.

²⁰ Vélez Mariconde, Alfredo. **Op. Cit.** Pág. 113.

Este elemento teórico, permite deducir que el proceso como tal, se activa con la infracción a la ley penal, es decir, al momento de suscitarse un evento delictivo, se generan los mecanismos para efectuar la persecución penal, circunstancia que conlleva la implementación de una serie de acciones procedimentales, que solo tienen cabida dentro del proceso y que, para el presente caso, es el de tipo penal; es importante por ello exponer una tercera definición, misma que se describe seguidamente.

Dentro de la gama de aspectos doctrinarios que son susceptibles de localizar, el proceso se describe de la siguiente manera: “Conjunto de actos concretos, regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal para obtener del órgano jurisdiccional, la confirmación de la pretensión punitiva, deducida por el órgano ejecutivo y eventualmente para realizarla en forma coactiva, lo que constituye la actividad judicial compleja y progresiva denominado proceso penal”.²¹

Como puede verse, existe alguna relación entre las definiciones anteriores, toda vez que todas convergen en que es un conjunto de actividades o de pasos concretos que deben desarrollarse dentro del proceso en mención, básicamente para llevar a buen término el desenlace del mismo.

“Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante la decisión del juez competente”.²²

²¹ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 20.

²² De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 403.



Nuevamente se manifiesta lo expuesto con anterioridad, en virtud que se vuelve a mencionar el término, actos, mismos que se encuentran ordenados dentro de un procedimiento, con el firme propósito de cumplir a cabalidad con una expectativa dentro de un ordenamiento jurídico en particular.

“Se le denomina también derecho adjetivo, y lo compone el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal en sus diferentes etapas o fases de substanciación, con el objeto de la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido. Para facilitar su entendimiento el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, por la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”.²³

Con toda esta serie de argumentos doctrinarios, que para el efecto de definir el proceso penal se han vertido, se resalta el hecho de que se dispone de elementos teóricos para resaltar que el proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, a lo que el Estado debe intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad. El proceso debe ser impulsado oficialmente de manera insoslayable, pues no cabe la posibilidad de defender intereses de modo particular, ni restablecer agravios por actividad propia o personal.

²³ Godoy Gil, Flor de María. **Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 1.



En términos generales, puede decirse que la importancia del proceso penal, radica en que el derecho procesal penal es el que contiene todos los procedimientos, protocolos o aspectos procedimentales, independientemente de cómo se le quiera denominar, al final de cuentas, son elementos esenciales que deben observarse para poder desarrollar un proceso penal.

Para ejemplificar estos aspectos, puede plantearse a manera de ejemplo, el siguiente caso, si a un ciudadano común, le hurtan su teléfono celular y el derecho penal dice que es un hurto simple y si no existiera el derecho procesal no se podría iniciar un juicio en contra de la persona que le hurto ese aparato celular, el tipo penal que describe el hurto, sería letra muerta porque no se podría iniciar ningún juicio porque es el derecho procesal penal el que permite enjuiciar a las personas que cometen un delito.

2.3. Etapas del proceso penal

El proceso penal está orientado a la tutela de los bienes jurídicos contenidos en el ordenamiento jurídico sustantivo penal, a la prevención del delito, la rehabilitación del condenado y está estructurado sobre fases que cumplen los objetivos específicos. El proceso penal guatemalteco, está conformado por cinco fases principales:

a) Etapa preparatoria

Fase de investigación, preparatoria o de instrucción, cuya finalidad esencial radica en la preparación de la acusación o del juicio.



Etapa del proceso penal en la cual el Ministerio Público al momento de tener información por los medios legales, de la comisión de un hecho delictivo.

- Realiza una investigación.
- Recabar todos los elementos de convicción necesarios.
- Para determinar y demostrar si una persona es o no la responsable de haber cometido un hecho delictivo.
- Y tener fundamento suficiente para formular una solicitud.
- Ante el Juez que controla la investigación.

Esta etapa se caracteriza por ser eminentemente de investigación. En ella, el Ministerio Público es el que tiene la vanguardia de la misma, debiendo recabar evidencias, practicar diligencias y establecer la existencia del hecho y la participación. Esta etapa está controlada por el juez de primera instancia penal, quien fiscalizará el cumplimiento de las leyes procesales, de los plazos y de las garantías procesales. El Juez contralor de la investigación es el único que puede ordenar aprehensiones, dictar medidas sustituidas y medidas de coerción real (embargo, arraigo), allanamiento.

Durante el procedimiento preparatorio, las partes tienen derecho a proponer diligencias y el Ministerio Público a realizarlas, debiéndose permitir la presencia de los sujetos procesales para el cumplimiento de la comunidad de las diligencias probatorias (como garantía de las partes procesales). En relación a las medidas de coerción, está claro debe de ser la última ratio, por lo que se prevé un sistema de medidas sustitutivas que



se deben aplicar cuando no exista razonamiento que evidencie el peligro de fuga o la obstaculización para la averiguación de la verdad.

Las medidas que se prevén son: arresto domiciliario, obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución, obligación de presentarse periódicamente al tribunal o autoridad, la prohibición de salir del país o localidad, la prohibición de comunicarse con determinadas personas y la prestación de una caución económica mediante depósito de dinero, fianza, prenda o hipoteca. Este procedimiento finaliza en un plazo de tres o seis meses. En tres meses cuando exista detenido y de seis cuando exista medida sustitutiva.

El plazo inicia a partir del auto que declara formalmente el procedimiento contra el imputado, el cual se realiza después de tomarle su declaración. Cómo se finaliza: cuando el Ministerio Público solicita el sobreseimiento, clausura provisional o la apertura del juicio. El sobreseimiento se requiere cuando no exista ninguna condición de persecución o sanción penal en contra del imputado.

La clausura, cuando no existe prueba suficiente, pero que posteriormente puede que surja; se suspende el proceso y el sujeto obtiene su libertad en estas condiciones. La apertura del juicio o acusación, cuando se determine por parte del Ministerio Público que, si existen indicios que vinculan al imputado o acusado, en el hecho criminal y se considera necesario que esta situación se ventile en un juicio oral y público, seguidamente se hace énfasis en la etapa intermedia en la cual se observan diferentes aspectos medulares del proceso penal en general.



b) Etapa intermedia

En el presente apartado, es importante señalar que la misma se conoce en esencia, como la etapa, en donde se efectúa la valoración del resultado de la fase de investigación.

Inicialmente se cuenta con la fase del debate o del juicio, constituye la misma, la de mayor trascendencia, en virtud que en la misma se determina el resultado del juicio penal. Seguidamente se tiene la fase de impugnación, donde se ejerce el control sobre la legalidad de la sentencia; luego como aspecto complementario, es preciso señalar la existencia de la fase de ejecución, fase donde el sindicado cumple con lo ordenado en la sentencia, después de haber agotado la fase de impugnación.

Es en esta fase donde se critica, se depura y analiza el resultado de esa investigación. Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal y se desarrolla después de agotada la etapa de investigación.

En este orden de ideas, se considera oportuno señalar en el presente apartado que es el momento procesal en el que el juez de primera instancia; contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público; luego se les comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas; para luego determinar si procede o no la apertura a juicio penal.



2.4. Evolución

Dentro de los aspectos iniciales que merecen destacarse sobre este apartado, es preciso remontarse a los antecedentes que oportunamente se plantearon en el primer capítulo, de esta cuenta lo que si es cierto al final de cuentas es que los modelos procesales penales, han sufrido un evidente cambio en la manera de proyectarse dentro de una sociedad democrática.

Acorde con estos supuestos, es consistente manifestar que el proceso penal en general ha evolucionado en función de los cambios que ha sufrido el derecho penal, en ese sentido, es importante, partir mencionando, que la evolución histórica de la ciencia del derecho penal, pertenece propiamente a la historia del derecho, la misma que comienza por así decirlo en la época primitiva, la cual se refiere a la historia general del derecho romano, canónico e italiano.

El proceso penal, por lo regular se inicia a instancia de parte o de oficio por el Ministerio Público quien por mandato constitucional es el titular de la acción penal por cuanto debe dirigir la investigación, mostrando los elementos tanto que culpan como exculpatorios en aras de la presunción de inocencia, siendo un derecho irrevocable el del imputado, acusado y su defensa, bien que pueda ser de índole privada o pública, en este caso por un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, por lo tanto es a quienes corresponde el ejercer el control de la prueba, solicitar cualquier prueba que considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos, el principio de oportunidad o alternativa a la prosecución del proceso, medida cautelar, en fin, ejercer



cualquier acto en pro de la defensa, teniendo acceso a las actuaciones durante todo el proceso, correspondiendo al juez direccionar, sentenciar en un juicio oral y público.

El sistema acusatorio toma hoy vigencia en virtud no solo de la permanencia que este ha demostrado en los países anglosajones, sino también porque a través de su historia ha demostrado cierta efectividad en la lucha contra el delito. Ello no significa que sea perfecto, pues como producto del intelecto humano muestra aristas, errores, por lo mismo, es también susceptible de mejorar.

“Prácticamente la Iglesia católica romana tomó la ley en sus manos para dirigir la más cruenta lucha que haya conocido la humanidad, utilizando el sistema inquisitorio que podía actuar por autoacusación, por denuncia o de oficio. Había tres opciones posibles: Que los procesados se presentasen libre y voluntariamente a confesar sus faltas; en este caso serían sancionados con medidas espirituales, generalmente leves. Que se arrepintiesen solamente por miedo a la muerte; sufrirían entonces penas de prisión. Que se mantuvieran obstinados en sus errores; serían condenados al brazo secular para que se les aplique la pena de muerte en la hoguera, la horca o la espada. Los inquisidores se dirigían al sitio donde se sospechaba que había un foco de herejía.

Pedían el apoyo de las autoridades locales que estaban obligadas a otorgarla so pena de excomunión y ser a su vez acusados de herejes. Se leía un edicto de gracia en la iglesia mayor donde se detallaba cuáles eran los errores contra la fe y se daba un plazo para el arrepentimiento. Además, se instaba a quien conociera herejes los delatara. El plazo era generalmente de un mes. Los que confesaban voluntariamente eran



sentenciados inmediatamente con penas religiosas que consistían en oraciones diarias, peregrinaciones, ayunos y multas. En el caso de existir pruebas suficientes contra el reo y este no confesara la verdad, se aplicaba el tormento. Los elementos de tortura eran por lo regular el potro, la garrucha y el castigo de agua, lo que generalmente desencadenaba en la muerte del acusado”.²⁴

Con todos estos elementos se puede observar el enorme cambio que ha sufrido el proceso penal, pues se evidencia ampliamente que en la antigüedad era común la rigurosidad de las penas y por ende se considera que no existía garantía alguna de la ejecución de las mismas y por ende el irrespeto a los derechos fundamentales de los privados de libertad, de donde surge posteriormente la necesidad de disponer de jueces de ejecución penal, como actualmente se contempla en el Código Procesal Penal.

2.5. Marco normativo

El Código Procesal Penal guatemalteco otorga el ejercicio efectivo de la acción penal pública al Ministerio Público y a él le atribuye las funciones de la persecución penal. Dentro de esta etapa se restringe la labor del juez de primera instancia penal a tareas decisorias con respecto a las diligencias solicitadas por el Ministerio Público y la verificación sobre la legalidad de la obtención de evidencias dentro de esta fase preliminar. La fase de investigación, sirve para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de

²⁴ <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/article/view/420/776> (Consultado: 08 de agosto de 2018).



prueba cuando son conocidos en otra etapa por el tribunal de sentencia penal. La investigación del proceso penal concluye con la solicitud de acusación y apertura a juicio, solicitar el sobreseimiento, el archivo o el sobreseimiento provisional, como se regula en los Artículos 332, 332 bis y 345 bis del Código Procesal Penal.

En la actualidad muchos sectores se han dado cuenta de la importancia que significó el cambio de sistema penal, puesto que al girarnos mentalmente hacia el pasado y observar el presente, se deduce la diferencia enmarcada, dada sus circunstancias de igualdad y justicia que ostenta el actual proceso penal. Hasta el momento el Código Procesal Penal ha sufrido seis modificaciones desde su vigencia.

Aparte del procedimiento común, el proceso penal presenta otros procedimientos específicos igual de importantes para solucionar los conflictos penales que surgen en la sociedad, siendo estos: el procedimiento abreviado, el de aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, proceso de medidas desjudicializadoras, el de resolución de conflictos y el de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En síntesis, todos estos aspectos son los que se contemplan dentro del Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal, sobre todo en las etapas en que se encuentra dividido, debiéndose resaltar que dentro de este ordenamiento jurídico es donde se establece con precisión, los mecanismos establecidos para llevar a cabo los aspectos que se contemplan para el desarrollo y efectividad del proceso penal en el país.



CAPÍTULO III

3. Régimen penitenciario guatemalteco

Paulatinamente se requiere ir haciendo énfasis preciso en el tema central de investigación, de esta cuenta es importante puntualizar en las consideraciones del régimen penitenciario guatemalteco, para el efecto se requiere tomar en consideración sus antecedentes, definición, sistemas penitenciarios, el régimen penitenciario de Guatemala, su efectividad y las principales deficiencias.

3.1. Antecedentes

“Está claro que desde Roma, la prisión se tuvo como una medida para que los reos que serían azotados a muerte o condenados a mutilaciones, no evadieran el proceso y así poder ser sentenciados, sin embargo poco a poco se corrompió el sistema y el resguardo de prisión era el peor castigo que podría purgar una persona por los malos tratos generados en el recinto penitenciario”.²⁵

Puede verse que ya desde la antigüedad, existían los centros de reclusión para personas que infringieran las normas de comportamiento en la sociedad, también puede notarse que, desde entonces, el funcionamiento de esos sistemas ha presentado notables deficiencias en torno a su funcionamiento y eficacia, circunstancia que puede

²⁵ Welch Reyes, Yeiysson Roberto. *La reeducación y reinserción del recluso en Centroamérica*. Pág. 2.



verse reflejado en la actualidad, tanto en otros países con legislaciones similares en materia penitenciaria y donde Guatemala no es la excepción.

“Hasta el siglo XVIII, tanto las prisiones como la aplicación de las penas en las mismas eran lamentables, la ejecución de la pena estaba regida por la crueldad. Antiguamente, el encierro de las personas no era para cumplir una condena, sino que se les retenía hasta que eran juzgados y, posteriormente, se ejecutaban las penas sobre ellos. En todo este periodo las cárceles eran cárceles de custodia en las que las personas se confundían sin distinción de sexo, delito, edad o por cuestiones de salud, con una carencia absoluta de higiene, en edificios apenas habilitados para dicha función. El principal objetivo de estas prisiones era mantenerlas separadas de la sociedad, todo ello traía aún más enfermedades y, por supuesto, más delincuentes.

Esto fue así hasta el siglo XVIII, en el que aparece la pena privativa de libertad tal y como la entendemos hoy día. En este momento, fue cuando empezaron a surgir las nuevas ideas sobre la prisión. Las consecuencias que se derivaban de ella eran totalmente desfavorables para la sociedad, por lo que el interés recayó en un cambio, siendo en la segunda mitad del siglo XVII cuando empezaría a haber enfrentamientos y críticas a la legislación penal del momento y críticas en relación a la situación de los presos y de las prisiones. Los autores tratarían de defender y, por tanto, de implantar los derechos individuales, no ya de quienes viven en sociedad con plena libertad, sino también de los presos, defendiendo la dignidad del hombre libre y del encarcelado”.²⁶

²⁶García Valdés, Carlos. **Historia de la prisión: teorías economicistas, crítica**. Pág. 63.



En su origen histórico, los sistemas penitenciarios estaban divididos en cárceles públicas destinadas a los reos del pueblo, plebeyos o siervos y estaban ubicadas alrededor de grandes centros urbanos, con características especiales para los políticos, a quienes instalaban en las fortalezas con construcciones fuertes y extremadamente vigilados. Los centros de reclusión privados estaban destinados para los señores feudales y su detención era de tipo domiciliario en sus castillos; en ese momento de la historia, el sistema carcelario se caracterizaba por ser de carácter preventivo y solo tenía lugar para los reos a quienes se les aplicaba un proceso jurídico. Para los presos condenados, el castigo se hace efectivo con trabajo forzado, encaminado a que pudieran ganar sus alimentos o en su defecto la pena también era la muerte.

En el devenir y desarrollo de la historia y en función de los cambios culturales en las diferentes regiones del mundo, la sociedad se ha opuesto principalmente a este tipo de penas, en consecuencia, se humaniza el sistema de sanción penal de los países, originando la desaparición del trabajo forzado y los castigos corporales y morales.

3.2. Definición

De acuerdo a las estipulaciones contenidas en la Constitución Política de la República y para ser preciso en el Artículo 19, que trata todos los aspectos relacionados con el sistema penitenciario, mismo que también se regula en la Ley del Régimen Penitenciario, en ese sentido establece que el mismo debe tender a la readaptación y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las normas mínimas que se describen seguidamente.



- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infringírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o consular de su nacionalidad.

Este artículo es plenamente garantista ya que pretende la protección del recluso, e indica la forma en que deben tratarse a los reclusos o condenados, la constitución evita los tratos degradantes a la persona humana recluida por un acto antijurídico. La creación del sistema penitenciario por el Estado es para garantizar la resocialización del recluso, con tratamiento especial, métodos adecuados y personal idóneo para el desarrollo de las actividades encomendadas en los sistemas penitenciarios, de esa forma se evita que el recluso concluida su pena vuelva a reincidir en los delitos.

De esta cuenta es que puede definirse como el conjunto de mecanismos y herramientas existentes y vigentes para el tratamiento de los privados de libertad, mismo que está encaminado al cumplimiento de una condena dictada por un juez legitimado para el efecto, quien a su vez verifica el cumplimiento de la misma dentro de un recinto carcelario construido para la permanencia y custodia de las personas que jurídicamente son privadas de su libertad, derivado de la comisión de un delito.



3.3. Sistemas penitenciarios

Una vez que ha sido establecida la pena privativa de libertad por un juez de ejecución penal y a fin de brindarle respuesta a la necesidad de organizar las prisiones, surgen primariamente en las colonias inglesas de Norteamérica y posteriormente en Europa, los conocidos sistemas penitenciarios de cuya evolución se han formado los actuales, manteniéndose aún una clara conexión con las primeras manifestaciones históricas.

a) Sistema filadelfico

Su característica es: el aislamiento total durante todo el día y silencio absoluto. El preso pasaba día y noche en la celda solo, sin actividad laboral alguna ni visitas, solo se le permitía leer la Biblia. Este sistema contribuyó a la separación de los reclusos y a la mejora de la higiene y salubridad.

Su mayor inconveniente era el deterioro psíquico que producía el aislamiento total, de esa cuenta el encierro al que eran sometidos, definitivamente incidía considerablemente en la psiquis que manifestaban los reclusos al salir del mismo.

b) Sistema panóptico

Debe su creación a Jeremías Bentham y estriba su propósito fundamental en la idea cristiana de omnipresencia, situación que gira en torno a que Dios lo ve absolutamente todo y no se puede verificar. "Bentham aboga por la distribución de los presos en



grupos reducidos por cada celda, ya que lo que se pretende, por un lado, es no dejar a los presos aislados individualmente, ya que esta forma de aislamiento sólo incita al tormento de la conciencia de los presos y esto conlleva a su progresiva marginación y en consecuencia a la locura; y por el otro, evitar grupos grandes de presos, todos mezclados indiscriminadamente en la misma celda, violadores con estafadores, o ladrones con asesinos, donde surjan brotes de rebeldía fuertes y constantes peleas debidas a la mezcla de caracteres.

c) Sistema allaperto

“Aparece en Europa a fines del siglo y se incorpora a todas las legislaciones de aquel continente y América del sur. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y obras y servicio público, por ello en los países con numerosos campesinos tuvo gran acogida singular, tiene ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización”.²⁷

De acuerdo con esta aseveración, es consistente señalar que el sistema en mención, también es conocido como sistema al aire libre, esto debido a que sustituye el local cerrado por la estadía de los reclusos en campamentos. “Desde finales del siglo XVIII, según se tiene conocimiento, se pensó emplear y dedicar a los delincuentes en las actividades agrícolas, haciendo así una modificación al sistema del trabajo empleado hasta entonces, que era exclusivamente industrial.

²⁷ Ambrocio Abac, Ana Victoria. **Efectos de la no clasificación de los reos en el centro preventivo.** Pág. 37.



“Esta clase de trabajo al aire libre, brindándoles a los reclusos medios adecuados para subsistir y entretenerse, por no ser de naturaleza forzosa, además de beneficiar a la población reclusa en general; repercutió en mayor escala a favor de aquellos internos procedentes del medio rural, puesto que si en todo procesado surgen inquietudes al perder contacto con medio ambiente profesional, muchas más surgen en los procedentes del agro, acostumbrando a los ambientes totalmente abiertos”.²⁸

Como puede notarse son estos los principales elementos a considerar dentro del régimen en mención, destacándose el hecho de no poseer un sistema represivo y les brindan mayor libertad en un ambiente totalmente abierto.

d) Sistema auburniano

“Se instituye en Auburn una ciudad de Nueva York, en 1818, pues se construyó un establecimiento penitenciario con ochenta celdas, y lo dirigió en 1821 el Capitán Elam Synds, a quien se atribuyó la estructura de este régimen. Entre las principales características que le destacan es que presenta un aislamiento diurno y nocturno con trabajo y visitas en las celdas. Los reclusos pasean con capuchones y se designan por números; los patios, locutorios y capillas son de estructura celular.

En cuanto a las ventajas que presenta este sistema se destaca el hecho de que tiene seguridad frente a evasiones y facilitar la vigilancia; evita la homosexualidad y los contactos criminógenos; intimidación; pocas medidas disciplinarias; escasos

²⁸ Mendoza Bremauntz, Emma. **Derecho penitenciario**. Pág. 116.



funcionarios. En ese contexto también presenta una serie de desventajas, destacándose que facilita el onanismo; la comunicación se logra por otros procedimientos; es imposible obtener la rehabilitación por el trabajo; puede conducir al deterioro mental; no procura la reinserción social; es económicamente costoso”.²⁹

De igual manera se evidencian determinadas características muy particulares de este régimen, puesto que como se ha evidenciado en los anteriores, le imprime ciertas singularidades que los hacen ser únicos.

e) Sistema reformatorio

“Este sistema se originó a raíz de los avances en el sistema penitenciario norteamericano, al igual de los demás sistemas penitenciarios es aplicado en la prisión con el mismo nombre del sistema en New York, este sistema se le imponía a jóvenes con el fin de reformarlos y prepararlos para su vida fuera de la prisión, poseía también el método de boletas como el sistema progresivo donde el recluso recibía una cierta cantidad de estas por su buena conducta y trabajo dentro del penal.

Creado por Zebulon R. Brockway, en 1976, en Elmira, New York, se destacaba porque dentro del penal, recibía a reclusos condenados a tiempo indeterminado mayores de dieciséis años y menores de treinta años, se puede decir que preparaba a la población juvenil para rehabilitarla dentro del recinto penitenciario”.³⁰

²⁹ <http://hablemosdederechopenitenciario.blogspot.com/2014/11/historia-de-los-sistemas-penitenciarios.html>. (Consultado: 28 de junio de 2018).

³⁰ **Ibíd.**



Puede notarse de igual manera que existen determinadas características como el encierro de personas mayores de 16 años y menores de 30, es decir que consideraba un parámetro para efectuar la reclusión correspondiente.

f) Sistema borstal

“Su iniciador fue Evelyn Ruggles Brise, 1901. Comprendía a los menores reincidentes de uno u otro sexo entre los 16 y 21 años de edad, que se dividía en cuatro grados: ordinario, intermedio, probatorio y especial. Este sistema inglés penitenciario tiene como fin, la corrección de los menores de edad, fundamentándose en la confianza hacia los regímenes educativos y correccionales, y la creencia de que la infracción al orden jurídico no debe estimarse deshonra en la minoría de edad. El sistema clasifica por caracteres a los jóvenes, según la especie de infracción, sustituye a la antigua y severa pena de prisión, por un régimen de detención atenuado, que fluctúa entre el mínimo de un año y un máximo de tres años. Este es el principio de los sistemas de corrección para los menores que funcionan en la actualidad”.³¹

Se ha señalado que este sistema ha sido exitoso y ello debido a la capacidad y especialización del personal, a la enseñanza de oficios en talleres y granjas, a la disciplina basada en educación, confianza y rompimiento con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento. La principal característica de este sistema consiste en los cinco grados establecidos para los internos: ordinario, intermedio, probatorio,

³¹ Mendoza Bremauntz. **Op. Cit.** Pág. 99.



especial y el de grado especial de estrella, trasladándose de un grado hacia otro, de acuerdo a la aplicación y buena conducta manifestada.

g) Sistema progresivo

“Surge en Inglaterra en el segundo tercio del siglo XIX, como alternativa ante los sistemas celulares en boga, se diferencia de los anteriores sistemas en que plantea la necesidad de establecer distintos regímenes que permitan un mejoramiento gradual de las condiciones de vida de los reclusos, hasta su completa reintegración a la sociedad, es decir que en lugar de mantener a los reclusos en un mismo régimen durante todo el tiempo que duraba la condena, se dividía la misma en tres periodos. En ese sentido, el primero era denominado de Hierro, en el cual se llevaba una cadena al pie, el segundo de ellos se llamaba de Trabajo y finalmente el tercero se conocía como el Periodo de Libertad Intermedia, en el cual los reclusos salían durante el día a la ciudad, regresando por la noche al penal.

En otros casos las etapas de reclusión, se iniciaban por una de tipo Filadélfico, seguida de una de tipo Auburniano y la tercera etapa de la Libertad Condicional. Otra tenencia consistía en otorgar vales o cupones hasta obtener el número necesario para lograr la libertad. De diferentes formas y utilizando nuevas ideas, los sistemas progresivos han sido extendidos a gran cantidad de países en el siglo XX, en la actualidad, es el sistema más difundido tanto en Europa como en América Latina”.³² (sic).

³² Mendoza Bremauntz. **Op. Cit.** Pag. 102.

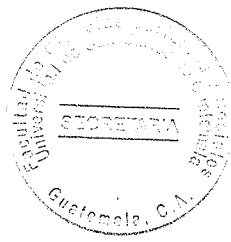


Su fundamento es la preparación del penado para la libertad, estimulando en ellos la emulación que habría de conducirles a dicha meta, orientando progresivamente, es decir distribuyendo el tiempo de duración de la condena, en diversos períodos, en los cuales se acentúan privilegios o ventajas para el recluso, paralelo a su buena conducta y aprovechamiento del tratamiento del que es sujeto.

“Este sistema influye mucho en el recluso, pues al imponérsele cierta pena, se le reduce mediante su comportamiento hasta su libertad, este logro depende de su conducta. El progresismo es pues, la manera como el recluso, progresa con relación al trabajo y su conducta, el gradualismo hace referencia a la forma gradual en que el recluso ingresa al penal, de manera aislada totalmente y con el paso de la condena, por el buen comportamiento y por el trabajo, el recluso obtiene ciertos beneficios. Sin embargo la mala conducta del reo, lo hacía regresar a los regímenes más rigurosos esto limitaba la movilidad del privado de libertad dentro de la prisión, consiste en si en obtener la rehabilitación del penado gradualmente, mediante etapas”.³³

Acorde con ello, el avance o regresión de una fase a otra, es recompensa o castigo, según el comportamiento del penado. Es de esta cuenta que se considera que en esencia, la labor de preparar al condenado para su libertad, mediante trabajo, tratamiento y un régimen, no es otra cosa que adaptar la ejecución de la pena, a las necesidades resocializadoras de la misma. Cabe destacar que este régimen es el que se utiliza dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

³³ Welch Reyes. Op. Cit. Pág. 10



h) Sistema semiabierto

Generalmente los establecimientos penitenciarios donde es utilizado este sistema, se encuentran ubicados en áreas rurales o por lo menos en los alrededores de la ciudad, y deben disponer de amplias extensiones de tierra para efectuar tareas agrícolas o pastorales, regularmente deben estar circulados con muros o alambrados en la totalidad del área perimetral del centro carcelario, con suficiente espacio para trabajar a aire libre y realizar actividades de tipo recreativo.

El aspecto característico de estos centros carcelarios se destaca porque deben tener una capacidad máxima de 500 reclusos a efecto de poner en práctica verdaderos programas de resocialización y rehabilitación de los condenados. Destacándose dentro de los mismos la existencia de talleres, escuelas, locales para visitas reservados a las familias, así también enfermería, etc. El horario que rige estos centros, no debe presentar un carácter estrictamente rígido, por el contrario, deberá ser suficientemente flexible a fin de ejercitar su sentido de la responsabilidad, teniendo como complemento el trabajo remunerado y la asistencia tanto espiritual como jurídica.

En ese sentido es conveniente destacar que en Guatemala se cuenta con centros penitenciaros enmarcados dentro de este régimen, un ejemplo preciso de ello se localiza en la Granja Penal Pavón en el municipio de Fraijanes departamento de Guatemala; de igual forma la Granja Penal Canadá en el municipio y departamento de Escuintla y finalmente en el municipio Cantel departamento de Quetzaltenango, se localiza la granja que lleva el nombre del municipio en mención.



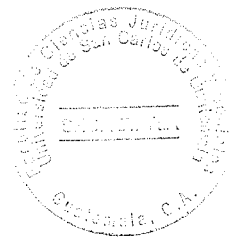
i) Sistema abierto

“Este sistema, se denomina preliberacional o de confianza, en virtud de que no tiene obstáculos que impidan la fuga de los condenados, en quienes se ha desarrollado el sentido de la responsabilidad, de tal manera que deben observar todas las reglas que se han dispuesto para mantener vigente el citado sistema. El régimen consiste en la construcción de una casa de aspecto común, con capacidad reducida de no más de cien personas, la cual recibe el nombre de prisión albergue, la misma es construida con la colaboración de la comunidad de internos, teniendo un funcionamiento similar al de una casa de habitación normal, es decir con sus respectivos servicios de cocina, dormitorios, lavado de ropa, limpieza, etc.

Estando tales servicios a cargo de la comunidad de reclusos, en la cual sale en el día a trabajar, regresando por la noche a dormir. A pesar de las garantías que ofrece este sistema, respecto a la resocialización del recluso, debe tomarse en cuenta, que si bien las responsabilidades de trabajo en la comunidad son más amplias que en la prisión, en la misma debe existir talleres y terrenos disponibles para plantaciones y criaderos de animales domésticos, no todos los reclusos tienen aptitud para este régimen”.³⁴

De acuerdo con los conceptos vertidos sobre este sistema, es necesario destacar que su objeto es potenciar las capacidades de inserción social positiva de los penados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva a la comunidad.

³⁴ Mendoza Bremauntz. *Op. Cit.* Pág. 117.



3.4. Régimen penitenciario en Guatemala

El sistema penitenciario guatemalteco, está en busca de la reeducación y la readaptación social de la persona privada de libertad, garantizar a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona, tanto dentro como fuera del recinto penitenciario. El régimen que el Estado de Guatemala adopta es el régimen progresivo, tipificado en la Ley del Régimen Penitenciario y específicamente en el Artículo 56, donde se transcribe literalmente lo siguiente: “El Régimen Progresivo es el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación”.

De esta manera se puede analizar de una manera más completa que, el Estado de Guatemala trata o procura aunque de forma general que toda la actividad penitenciaria esté enfocada hacia la reeducación y la readaptación social de la persona privada de libertad. Para lograr la readaptación social de la persona privada de libertad, se lleva una serie de pasos desde que este ingresa a la prisión a purgar una condena, es decir, que se le da un seguimiento mediante una serie de fases que son intervenidas por un equipo multidisciplinario.

La primera fase que se le llama de diagnóstico y ubicación, define el plan de acción que debe llevarse para brindarle la atención técnica al recluso, mediante un estudio personalizado, el juez que dicte la condena debe también solicitar el estudio respectivo el cual se realizará en un máximo de 15 días, después de la notificación del juez, dicha



solicitud comprende tanto la salud física y mental del recluso, su personalidad, la situación socioeconómica y la situación jurídica.

En ese sentido, se estima que la fase de tratamiento es la que se desarrolla de acuerdo al estudio técnico de diagnóstico, esta fase se llevará a cabo por profesionales, dichos profesionales llevarán un control individualizado de los reclusos de acuerdo a sus labores diarias así también como su conducta, educación y capacitación constante, dicho avance se realizará a cada seis meses, que se le enviará a la subdirección de rehabilitación social, la cual como su nombre lo menciona, es la encargada de la rehabilitación social de la persona reclusa, la cual recibirá los informes y elaborará recomendaciones tanto para el juez, como para el recluso.

Es la fase de tratamiento, por la cual el recluso debe de rehabilitarse, dicha fase conlleva su avance tanto en la educación, en el área laboral y moral, las autoridades del centro le facilitan al recluso los materiales con los que este pueda trabajar y elaborar su producto. El régimen progresivo del cual el sistema penitenciario se adopta respectivamente, con la serie de fases analizadas se puede mencionar que es un sistema muy complejo y que evita en manera de lo posible evitar todo tipo de castigos crueles hacia la persona reclusa, el progreso de cada recluso depende de su avance y su comportamiento dentro del recinto penitenciario, al cumplir la mitad de la pena la cual oportunamente fue asignada por un juez de sentencia en el proceso penal.

Consiente de esta situación, la readaptación social de la persona privada de libertad es el objeto principal del sistema penitenciario guatemalteco, mediante el régimen



progresivo, si bien es cierto dentro de la prisión es donde el recluso recibe el tratamiento especializado para su rehabilitación, debe de llevarse un seguimiento luego de haber cumplido la condena, esto para evitar su reincidencia y comprobar que se consumó la rehabilitación social de la persona.

3.5. Efectividad

Sabido es de las múltiples deficiencias existentes en torno a la gestión del régimen penitenciario guatemalteco, de esta forma es que se ha llegado a la conclusión que la república de Guatemala se encuentra entre los cinco países con las tasas más altas de violencia homicida a escala latinoamericana y entre los diez con las tasas más altas a nivel mundial. Delitos como la extorsión, los asaltos y los robos también ocurren a diario, muchos de los cuales quedan impunes.

Las cárceles deberían funcionar como instituciones de prevención del delito y rehabilitación. Prevenir el delito implica tener control interno para que los reclusos no cometan delitos desde la cárcel, pero también implementar programas de rehabilitación a través de trabajo, estudio y programas específicos como de desintoxicación de drogas e intervenciones para cambios de conducta. También se tienen registros de que aproximadamente tres de cada cuatro personas en la cárcel tienen altas probabilidades de cumplir sus sentencias y retornar a la sociedad, por lo tanto, es importante que dichas personas reciban tratamiento para su rehabilitación y con ella se reduciría también el hacinamiento. Todos estos aspectos son los que a la larga generan el hecho de la escasa efectividad del régimen penitenciario guatemalteco.



3.6. Principales deficiencias

En el Artículo 67, Reglamento Interno de las Granjas Modelo de Rehabilitación y Cumplimiento de Condenas a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario, Acuerdo del Ministerio de Gobernación Número 1064-2006, relacionado con la readaptación social, se establece lo siguiente: “El sistema de readaptación social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado, se aplicará a los reclusos y constará de los períodos señalados en la ley de la materia. Serán los Equipos Multidisciplinarios los encargados de evaluar el tratamiento asignado a los reclusos por lo menos trimestralmente; así mismo, quedan obligados a mantener informados en forma escrita de las evaluaciones respectivas a las autoridades penitenciarias.

En cuanto a los aspectos relativos a la Reeducción, debe observarse lo preceptuado al respecto en el Artículo 76 del Acuerdo Ministerio de Gobernación Número 1064-2006, donde se establece lo siguiente: “Se impartirán en las respectivas Granjas, instrucción de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico, ético, y otros similares de utilidad para apoyar la reeducación de los internos, los cuales serán impartidos por persona especializada con el objeto de erradicar la toxicomanía, el alcoholismo y cualquier otra clase de adicción o enfermedad”.

La deficiente infraestructura carcelaria guatemalteca ha sido sujeto de muchas conversaciones y discusiones, en virtud que el hacinamiento que presentan ha alcanzado niveles alarmantes, en tal sentido requiere una solución duradera. De esa cuenta resulta fundamental descentralizar los centros carcelarios del país, tomando en



cuenta que el hacinamiento penitenciario surge cuando las cárceles alcanzan un nivel de ocupación que se considera crítico, derivado de la sobrepoblación y por ende se genera densidad penitenciaria; entonces la relación numérica entre la capacidad de una prisión o un sistema penitenciario, el número de personas y alojadas en el mismo; es decir, entonces que la densidad penitenciaria es sinónimo de tasa de ocupación.

Para países como Guatemala el problema de la sobrepoblación penitenciaria surge en el momento en que la densidad penitenciaria es mayor que 100, este indicador implica que hay más personas reclusas que la capacidad instalada del centro o del sistema penitenciario. Esta situación genera o conlleva de mantenerse dicha tendencia a la sobrepoblación penitenciaria crítica, que se presenta cuando la densidad penitenciaria es igual o mayor a 120, en consecuencia, el hacinamiento es sinónimo de población penitenciaria crítica.

Atendiendo estas premisas, es importante destacar que en Guatemala no ha sido proporcional el crecimiento de la infraestructura carcelaria en relación con el número de personas reclusas, generando el hacinamiento que es conocido en torno al sistema.

Una vez que se ha identificado el hecho generador del hacinamiento, es menester propugnar la descentralización del sistema carcelario nacional, básicamente porque presenta los siguientes factores:

- a) Aumento de la delincuencia a partir de los años noventa.
- b) Penalización más severa a raíz de la creación de nuevos delitos y aumento de la duración de las condenas.

- c) Mejora de las fuerzas policíacas e investigativas.
- d) Uso más frecuente de la prisión preventiva.
- e) Sobrecargas y atrasos en el sistema judicial que afecta directamente al sistema penitenciario.

En el caso de Guatemala, la serie de factores presentados se deben interpretar en atención a los siguientes elementos:

La Escuela de Estudios Penitenciarios tiene el desafío de operar sin espacio físico adecuado, sin que se respeten sus recursos financieros previamente establecidos y sin independencia de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Es necesario mejorar estas condiciones para que la escuela pueda asumir su rol de ente académico y se pueda implementar un modelo de la carrera penitenciaria.

Para lograr un mayor control adentro de los centros carcelarios hace falta reforzar las unidades de control interno, especialmente la inspectoría. La misma debe contar con suficiente personal debidamente calificado, un reglamento y manual adecuado y suficiente seguridad al realizar sus inspecciones.

Para garantizar la independencia de la inspectoría se sugiere, entre otros, cambios en el proceso de nombramiento del inspector. La reglamentación de los procedimientos operativos y la aplicación sistemática del régimen disciplinario para los privados de libertad serán claves para alcanzar mayor orden y control en los centros carcelarios.



El sistema penitenciario no cuenta aún con las condiciones mínimas para poder desarrollar el régimen progresivo y de carrera establecidos en la ley, así mismo actualmente los centros requieren de una infraestructura acorde a desarrollar las actividades propias de las fases de tratamiento del régimen progresivo. Además, no hay coordinación entre los operadores de justicia para desarrollar el rol que le otorga la Ley del Régimen Penitenciario a cada quien.

Los centros penales de cumplimiento de condena reflejan un 54% de sobrepoblación y los centros de prisión preventiva con un 52%, esto tiene relación directa con la carencia de infraestructura y con uso irracional de la prisión preventiva por operadores del sistema de justicia y con capturas ilegales y masivas de personas por presuntos delitos de posesión para el consumo y faltas.

La posibilidad de garantizar condiciones de seguridad que faciliten la convivencia, y la ejecución de un programa de tratamiento para la rehabilitación de la población reclusa, depende en gran medida de la disponibilidad y calidad de las instalaciones físicas con que se cuente y del equipamiento que permita el cumplimiento de cada una de las competencias, que con ese propósito deban ejecutar los operadores del sistema. De esta forma se considera que al final de cuentas, son estos los principales elementos que influyen en las deficiencias existentes en torno al régimen penitenciario del país.



CAPÍTULO IV

4. Implementación de inspectores para el control penitenciario coadyuvando a la función de los jueces de ejecución penal en Guatemala

Este último capítulo se considera como el medular dentro de las consideraciones que es necesario abordar sobre la problemática relacionada con las deficiencias en el control que efectúan los jueces dentro del régimen penitenciario guatemalteco. De esta cuenta se requiere hacer énfasis en las consideraciones de la fase de ejecución penal, el control penitenciario en Guatemala, su finalidad, características, limitaciones, función de los jueces de ejecución penal, análisis de la situación actual y el consiguiente modelo de propuesta para mitigar o contrarrestar la incidencia del problema.

4.1. Consideraciones de la fase de ejecución penal

“La historia del derecho penal es en definitiva una historia de violencia, muertes, torturas, y violaciones a la dignidad de millones de personas; desafortunadamente y contrario a lo que hoy se puede pensar, la mayoría de las agresiones fueron producidas por el propio Estado en ejercicio del *ius puniendi*”.³⁵

Estos preceptos contribuyen determinadamente a comprender los primeros pasos del proceso penal, pues es el resultado de ciertas regulaciones que inicialmente fueron vertidas para el funcionamiento de un sistema donde el propio Estado se volvió parte de los ciclos de violencia y por ende violaciones de las personas privadas de libertad.

³⁵ Anitua, Gabriel Ignacio. **Historia de los pensamientos criminológicos**. Pág. 344.

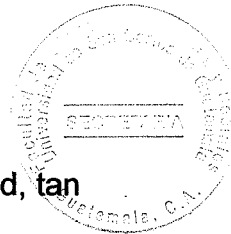


De esta forma se estima que no resulta justificable bajo ninguna circunstancia, el considerar que la violencia ejercida como mecanismo coercitivo del Estado, se ampare bajo el pretexto de ser garantía de seguridad ciudadana, pues los fundamentos del Estado de derecho y la consagración de los derechos humanos, constituyen verdaderas garantías frente al abuso del poder estatal que históricamente ha demostrado ser mucho más peligroso que los conflictos privados que del mismo se puedan derivar.

“El derecho es concebido como límite del poder absoluto, garantía de justicia, equidad e imparcialidad, en la práctica no siempre ha sido así, pero no por ello debemos renunciar a los ideales que lo inspiran. No se debe permitir que el derecho penal se transforme en el brazo armado del poder político, violencia estatal al servicio de la venganza alimentada por el miedo. Un Estado que tortura, que mata, que en definitiva vulnera derechos en nombre de la seguridad ciudadana, no solo pierde legitimidad, sino que se equipara a los delincuentes a los que tanto dice combatir, con la diferencia de que sus actos criminales son organizados, constantes y sistemáticos”.³⁶

Acorde con este planteamiento, es consistente manifestar que el derecho penal es garantía de todos frente al arbitrio del poder punitivo, lo que se intenta por consiguiente es la defensa del estado de derecho, de igual forma que las penas aplicadas sean necesarias y legítimas, debiéndose verificar que el derecho penal no se torne en un abierto vulnerador de derechos, que no se vuelva o genere un mayor nivel de violencia, adicional al que ya de por si produce el delito y que entonces lejos de resarcir a la sociedad, se torne en una espiral de violencia.

³⁶ Silva Portero, Carolina. **Ejecución penal y derechos humanos**. Pág. 138.



En cuanto a esta fase del proceso penal, es importante señalar que con regularidad, tan pronto como el sujeto activo es condenado y llevado a un centro de privación de libertad, el acto por el que se condenó a la persona se torna totalmente irrelevante y el actor se encontrará bajo estudio científico. De esta forma, lo primero que van a hacer es clasificar a la persona según su peligrosidad y entonces puede ocurrir el absurdo que la persona entra por el robo de un vehículo y se encuentre luego en el pabellón de máxima seguridad o bien puede presentarse a la inversa, es decir, de haber asesinado a sangre fría a alguien y estar en un lugar de mínima seguridad.

Derivado de ello, se considera que durante la permanencia se va a valorar el comportamiento del individuo. Mientras mejor se porte, que quiere decir que mientras más se adapte al sistema de privación de libertad, tendrá una serie de privilegios y premios: rebajas de penas, prelibertad y libertad condicional. Si una persona no se adapta a la privación de libertad, que parecería ser lo más normal, tendría mayor tiempo de privación de libertad y como consecuencia no le será aplicado el régimen progresivo, que de por sí se preceptúa en el Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario.

Es conveniente puntualizar en que el aspecto relativo a los jueces de ejecución penal, se encuentra plenamente regulado dentro del Artículo 51, 288 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, donde se destaca que los mismos tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, de acuerdo a este marco normativo también debe proveer el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones que le giran en su momento.



4.2. Control penitenciario en Guatemala

Sabido es que a lo interno del Sistema Penitenciario, se localizan algunas estructuras de poder, que controlan los centros carcelarios del país, de esa cuenta múltiples son los factores que contribuyen a vulnerar los niveles de seguridad existentes, en ese contexto es necesario atender algunas consideraciones al respecto, para el efecto se presentan algunos planteamientos emitidos por autoridades internacionales que han experimentado con los diferentes niveles.

“El Buró Federal de Prisiones de Estados Unidos clasifica las prisiones de acuerdo a su nivel de seguridad, y la mayoría de las organizaciones penitenciarias estatales utilizan las mismas categorías. Las seis categorías de seguridad reconocidas comúnmente se conocen como mínima, baja, media, alta, súper máxima seguridad y administrativa. Cada tipo de prisión cuenta con prácticas de seguridad que están diseñadas para manejar de mejor manera al tipo de criminales encontrados dentro”.³⁷

Considerando que en la actualidad Guatemala se encuentra entre los 10 países con mayor hacinamiento a nivel mundial, el fenómeno de la sobrepoblación penitenciaria está presente en todo Centroamérica, pero no a niveles tan elevados como en Guatemala y en virtud que las características de la población reclusa en el país, tiende a mostrar un crecimiento rápido, resulta fundamental la implementación de un modelo

³⁷ http://www.ehowenespanol.com/tipos-seguridad-prisiones-info_463746/. **Tipos de seguridad en las prisiones.** (08 de agosto de 2018).



que facilite y se adapte a los requerimientos de infraestructura encaminada a satisfacer los requerimientos de espacio físico.

En ese contexto y conociendo que el espacio utilizado para el efecto en el centro preventivo de la zona 18, como el de cumplimiento de condenas en Pavón Fraijanes, ya no dispone de capacidad para albergar a la población reclusa, bien puede pensarse en un tipo de construcción vertical que facilite el acceso a crear mayores espacios para la cantidad de reclusos y también porque el área donde se encuentra ha sido invadida por el crecimiento urbano de la población.

Uno de los modelos de control que en la última década ha sido motivo de discusión es lo relativo a la implementación de brazaletes electrónicos, pues se estima que de aplicarse en Guatemala, el sistema penitenciario y en todo caso cada uno de los centros de detención preventiva o de cumplimiento de condena debe identificar perfiles concretos, válidos para esta fórmula terapéutica, con bajo riesgo de reiteración en las actitudes criminales, en el entendido que este tipo de medidas de vigilancia evitan el ingreso en prisión, tanto de los internos en régimen ordinario como en régimen abierto y de infractores no peligrosos que no hayan cometido delitos graves..

Facilitan también que se cumpla la condena en el entorno familiar y social, evitando la desestructuración familiar, de igual forma facilita, además, que el penado continúe su vida laboral y pueda atender así a la indemnización de la víctima. El objetivo es evitar que la persona sometida a control telemático no sufra los efectos desocializadores del internamiento en prisión y en el caso de Guatemala, constituiría una buena alternativa,

puesto que es de conocimiento popular los vejámenes que sufren los internos de nuevo ingreso por parte de los reclusos que llevan un periodo prolongado de tiempo en el lugar; esta circunstancia podría reducir los aspectos relativos al pago de la famosa talacha que se impone al recluso que recién ingresa tanto al preventivo de la zona 18, como al centro de cumplimiento de condenas en Pavón Fraijanes.

Ahora bien, para que remotamente se pueda pensar en su aplicación, debe necesariamente contemplarse estos aspectos en una posible reforma tanto al Código Procesal Penal y fundamentalmente al Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario y en consecuencia también el reglamento respectivo, a fin de evitar interpretaciones jurídicas distintas para impulsar la reeducación de los internos, siempre con respeto a la condena, efectuando por supuesto la salvedad que dicha concesión de las pulseras que funcionan a través de un sistema de posicionamiento global, está restringida y no debe realizarse en delitos dolosos o relacionados con violencia de género.

La implementación de un sistema como tal, implicaría un costo bastante elevado, en virtud que son pocas las empresas que prestan el servicio de localización en el país, en ese sentido, sería más oneroso el costo de mantenimiento que el de adquisición; acorde con ello y basado en algunas investigaciones realizadas, se destaca el costo que presenta la empresa Lo Jack Detektor, de un costo estimado en Q.800.00 mensuales por cada uno de los dispositivos activos.

Esta situación hace pensar que puede ser el propio sistema penitenciario quien disponga de los equipos de monitoreo, rastreo y ubicación de los dispositivos utilizados,



tanto para evitar alguna posible fuga de información como la manipulación de los equipos tecnológicos al encontrarse en poder de empresas privadas; de esa cuenta puede minimizarse el costo de mantenimiento y se dispondría del control total de la información sensible que pertenezca y puede ser utilizada únicamente por personeros del sistema penitenciario del país; ante esta situación, los jueces o inspectores en todo caso, encargados de verificar el cumplimiento de las penas, únicamente deben guardar el registro o monitoreo de estos dispositivos, pues su efectividad sería plena.

4.3. Finalidad

En el presente apartado, es importante señalar que dentro de los fines específicos que conlleva el control penitenciario, debe brindarse prioridad a los mecanismos existentes en la actualidad, en el afán de continuar fortaleciendo y mejorando los controles de ingreso, registro y verificación de visitas a centros carcelarios, pues sabido es del ingreso de aparatos celulares, drogas, armas, licor, dinero y todo tipo de objetos ilícitos, principalmente al centro de alta seguridad en Escuintla, sectores 11 y 13 del Preventivo de Hombres de la Zona 18 y en general de todos los centros de detención, ya sea de índole preventiva como de cumplimiento de condena.

En esencia, la automatización de controles o procedimientos administrativos operativos deberían brindar las condiciones favorables para un control idóneo de seguridad sin violentar aspectos inherentes a la persona humana, ni descuidar las medidas de seguridad que se han fortalecido en los últimos meses en unidades penitenciarias que resguardan a privados de libertad catalogados de alta peligrosidad social.

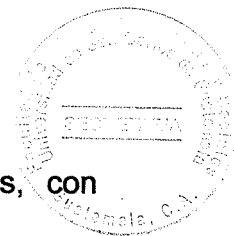


De manera específica, las visitas a los centros carcelarios, pueden iniciar con ciertas características donde previamente los familiares o amigos de internos que deseen asistir a las visitas generales, por ejemplo de 6 personas por interno, deberían de tramitar un requerimiento ante la Dirección General del Sistema Penitenciario por escrito para solicitar el trámite y elaboración de carné de visitante, adjuntando los siguientes requisitos: fotografía tamaño cédula, fotocopia del Documento Personal de Identificación, antecedentes penales y policíacos, entre otros aspectos de relevancia, a fin de guardar un estrecho control sobre quienes visitan a los privados de libertad.

4.4. Características

Dentro de las características a considerar para dilucidar los aspectos del control penitenciario, a fin de garantizar el cumplimiento pleno de la pena como recurso de control de la ejecución por parte de los jueces de ejecución penal dentro del régimen penitenciario guatemalteco, hay argumentos favorables o contrarios a la monitorización electrónica, destacándose entre estas, los siguientes elementos característicos:

- a) “El monitoreo no es una panacea, una solución mágica; sin embargo, es éticamente correcto, incluso porque no suele ser impuesto. Se aplica por la autoridad judicial, con la concordancia del Ministerio Público y el previo e indispensable consentimiento del potencial usuario.
- b) Es un avance como muchos otros en la justicia criminal que incluye, los métodos de identificación dactiloscópica.



- c) Su eficacia y confiabilidad son comprobadas en naciones desarrolladas, con tradición de respeto a los derechos y garantías individuales.

- d) La evolución tecnológica está reduciendo el tamaño de los dispositivos portátiles, haciéndolos más sencillos, prácticos y discretos, lo mismo que se constata con los teléfonos móviles y otros aparatos manejados en la actualidad.

- e) Las fallas, las dificultades y los errores detectables son continuamente evaluados y saneados con el intercambio de experiencias a través de publicaciones y congresos; basta comparar los primeros dispositivos con los actuales, *high tech*, para identificar los avances considerables en el área.

- f) La seguridad pública se preserva con el rastreo de los pasos de los usuarios durante las 24 horas del día. Ellos estarán impedidos de cometer nuevos crímenes en libertad. En caso de manipuleo o ruptura (una suposición remota en los modelos más recientes, que poseen sensores antifraude y de impacto), violación de las zonas de inclusión/exclusión, etc. (cuando alarmas de los geolocalizadores son emitidas), los reos son pasibles de sufrir sanciones. Además, por si ocurre un delito en el área de ubicación de los monitoreados, el centro de control informará con exactitud dónde estaban al momento de su comisión.

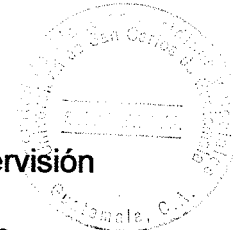
- g) Los programas son viables económicamente, llegan a costar la mitad del valor que se gasta con la manutención de los reclusos (el costo depende del contingente de usuarios), permitiendo un ahorro significativo en la construcción de penales.



Edmundo Oliveira informa que el costo diario del preso, en los Estados Unidos, es de 50 dólares, mientras se gastan de 25 a 30 dólares con un monitoreado.

Puede evidenciarse que en esencia, existe una gama de aspectos característicos que son susceptibles de observar una vez que se ponga en marcha como modelo de control penitenciario, básicamente porque facilita la implementación de mecanismos de control mucho mas efectivos y eficientes que vienen a fortalecer los controles vigentes y considerar a partir de ahí la posibilidad e implementar otros modelos alternativos. En ese contexto, se estima de utilidad continuar describiendo la serie de elementos que le brindan consistencia y continuidad a los factores expuestos con anterioridad.

- h) “Puede ser útil para reducir los miles de órdenes de prisión sin cumplir (un ejemplo de impunidad), en vista de la ausencia de vacantes en las prisiones.
- i) Disminuye las elevadísimas tasas de encarcelamiento, la sobrepoblación crónica y la convivencia promiscua, con el consecuente contagio criminal de detenidos por delitos menores o procesados con toda especie de criminales, algunos peligrosos.
- j) El catálogo de hipótesis es enorme, bien como pena, bien como herramienta de control: prisión domiciliaria, preventiva o no; o cuando se trate de persona muy joven; anciano; adicto a alcohol o drogas; portador de grave enfermedad; mujer embarazada o con hijo menor o enfermo; persona que sustenta a inválidos; ejecución de penas cortas; arresto o detención de fin de semana; última etapa de la condena, es decir, el período anterior al cumplimiento cabal de la pena; régimen



semiabierto y abierto; libertad condicional; probación (tradicional o de supervisión intensiva); trabajo externo; asistencia a cursos superiores; salida temporal, etc.

- k) No hay ofensa a la dignidad y la integridad física y moral de los condenados; éstas, en cambio, son dañadas diariamente en el interior de los ergástulos.
- l) Se desconocen relatos de usuarios que hayan sido agredidos en público por el uso de mecanismos de vigilancia, en oposición a las agresiones sufridas en la cárcel.
- m) Favorece la rehabilitación de los condenados, visto que asegura su permanencia en el hogar (con su cónyuge e hijos, manteniendo los lazos afectivos) y la manutención y el desarrollo normal de su trabajo, además de proporcionarles, en algunos casos, el acceso a la participación en actividades educativas, debido a que coadyuva en la reinserción y a la vez que reduce los índices de reincidencia.
- n) Permite que los condenados brinden apoyo (pago de indemnizaciones, compensación, etc.) a las víctimas del delito.
- o) Los operadores del derecho, los acusados o condenados y sus familiares, así como la comunidad en general juzgan positiva la experiencia, siendo pocos los conservadores que la ven con desconfianza. Esta postura repercute positivamente en su aplicación”.³⁸

³⁸ <http://www.derechocambiosocial.com/revista019/vigilancia%20electronica%20penal.htm>. **La vigilancia electrónica como alternativa a la prisión en el marco de la seguridad pública.** (Consultado: 08 de agosto de 2018).



En síntesis, los mecanismos tecnológicos en plena era de la información digital, constituyen una alternativa viable, merecedora de plantearse en las reformas que se tienen en proceso para modificar la política penitenciaria en Guatemala, siempre que exista la voluntad política y disponibilidad presupuestaria para intentar incidir determinantemente en el ya deteriorado sistema penitenciario, si es que se le quiere imprimir nuevos aires de fortaleza y efectividad de los mecanismos de control que se ejerce sobre la población carcelaria.

4.5. Limitaciones

Para lograr un mayor control adentro de los centros carcelarios hace falta reforzar las unidades de control interno, especialmente la inspectoría. La misma debe contar con suficiente personal debidamente calificado, un reglamento y manual adecuado y suficiente seguridad al realizar sus inspecciones. Para garantizar la independencia de la inspectoría se sugiere, entre otros, cambios en el proceso de nombramiento del inspector. La reglamentación de los procedimientos operativos y la aplicación sistemática del régimen disciplinario para los privados de libertad serán claves para alcanzar mayor orden y control en los centros carcelarios.

“Respecto a la rehabilitación social de los privados de libertad se necesita que la atención por parte de los profesionales sea integral y suficiente. Queda el desafío de proponer condiciones adecuadas para poder brindar esta ayuda a los privados de libertad. En el tema de los programas laborales es necesario una reorganización de dichos programas que permite mayor sistematización y control de las actividades, así



como evaluar e implementar modelos novedosos y creativos mediante la tercerización de estos servicios.

- a) Ausencia de condiciones para la implementación de ley de régimen penitenciario: el sistema penitenciario no cuenta aún con las condiciones mínimas para poder desarrollar el régimen progresivo y de carrera establecidos en la ley, así mismo actualmente los centros requieren de una infraestructura acorde a desarrollar las actividades propias de las fases de tratamiento del régimen progresivo. Además, no hay coordinación entre los operadores de justicia para desarrollar el rol que le otorga la ley de régimen penitenciario a cada quien.

- b) Hacinamiento: los centros penales de cumplimiento de condena reflejan un 54% de sobrepoblación y los centros de prisión preventiva con un 52%, esto tiene relación directa con la carencia de infraestructura y con uso irracional de la prisión preventiva por operadores del sistema de justicia y con capturas ilegales y masivas de personas por presuntos delitos de posesión para el consumo y faltas.

- c) Precariedad de servicios básicos, el 93% de los centros plantea escasez de agua potable, la disponibilidad de servicios de agua (chorros) por persona, tiene un promedio general de un servicio para 57.4 personas; en cuanto a servicios sanitarios, estos son escasos y limitada disponibilidad, en promedio hay disponible un servicio sanitario para 32.2 personas; la alimentación es de mala calidad e insuficiente; en el 56% de los centros no existe servicio telefónico. Existe escasa cobertura de los servicios médicos, el 56% de los centros no cuenta con médico ni



paramédico; sólo hay disponibles médicos, 2 a 3 días a la semana su horario de trabajo nominal no supera las 4 horas a la semana.

- d) Malos tratos en contra de la población vulnerable, principalmente de la de enfermos mentales, mujeres, indígenas, personas miembros de pandillas. En 2006 se documentaron 49 casos de tortura en 5 centros de prisión preventiva de hombres y mujeres y 42 casos de malos tratos en los mismos 5 centros de prisión preventiva. El caso del maltrato a mujeres es grave, a las mujeres procesadas no se les permite ejercer su derecho a visita conyugal, en las cárceles a cargo de la PNC, sufren de acoso sexual por los agentes. No obstante, el 24% de los privados de libertad es indígena, en las cárceles la mayoría de personal sólo habla español, asimismo la mayoría de personas indígenas son obligadas a realizar las labores de limpieza para sobrevivir. La mayoría de personas miembros de pandillas, está recluida en un régimen más restrictivo y en condiciones más precarias, generalmente no se les permite el ingreso de comida, libros, periódicos; no se le proporciona camas, no se les proporciona atención médica adecuada, no obstante, la mayoría padece enfermedades de la piel (sarcopiosis) están hacinados la mayoría con un espacio para dormir de 0.32 metros cuadrados. La situación de estos grupos se agrava si tomamos en cuenta que el acceso a mecanismos de solicitudes o quejas, es limitado y arbitrario, ya que son los mismos encargados quienes autorizan la presentación de solicitudes o queja ante las autoridades de la cárcel.
- e) Corrupción, el principal instrumento de corrupción es la ubicación en sectores, éste es conforme el cupo y la capacidad económica de la persona que ingresa, el otro



mecanismo es el cobro para ingreso de objetos y sustancias prohibidas. En conclusión, las condiciones de las personas privadas de libertad continúan siendo precarias por la carencia de infraestructura y servicios básicos mínimos, son frecuentes los malos tratos y posibles hechos de tortura principalmente provenientes de las mismas personas privadas de libertad con aquiescencia de las autoridades y por parte de las mismas autoridades, principalmente en cárceles a cargo de la Policía Nacional Civil. Ante esta situación el control interno y externo de las cárceles es débil por la falta de recursos humanos y financieros”.³⁹

Puede evidenciarse que son diversas las limitaciones que en esencia vienen a dificultar un control efectivo dentro de los centros carcelarios del país, circunstancia que genera la necesidad de disponer de inspectores penitenciarios quienes complementen la labor que muchas veces se le dificultan a los jueces de ejecución penal, básicamente porque la cantidad con que cuenta el Organismo Judicial es realmente limitado y como consecuencia no pueden brindarle cobertura a los requerimientos de atención que demanda el sistema penitenciario guatemalteco.

4.6. Función de los jueces de ejecución

Dentro del presente apartado, es importante señalar que la parte final del proceso penal guatemalteco, una sentencia para que entre a la jurisdicción de un Juez de Ejecución Penal, debe necesariamente ser condenatoria, ya sea que imponga una pena de

³⁹ Centro de Investigaciones Económicas y Sociales. **El Sistema Penitenciario guatemalteco - propuestas específicas-**. Págs. 4, 5, 6.

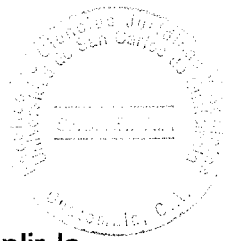


muerte, de prisión, de multa, aplicación de una medida de seguridad o las penas accesorias, pero debe condenarse de alguna manera; excluyéndose de la jurisdicción del Juez de Ejecución Penal, lo relativo a la condena en costas procesales, pues de conformidad con el Artículo 45 del Código Procesal Penal, corresponde dicha función al Juez de Primera Instancia. Por otro lado, existen decisiones que el Juez de Ejecución Penal muchas veces desconoce, pues la Dirección General del Sistema Penitenciario, traslada un reo de un centro preventivo a otro, o el traslado de un reo hacía un centro asistencial, sin el consentimiento del juez.

Para llevar a cabo esta judicialización de la etapa de la ejecución de la pena, se le asignan al juez funciones de control formal y funciones de control sustancial. En ese sentido, es fundamental hacer énfasis que en cuanto al primer apartado funcional para los jueces de ejecución penal, se estima que la misma gira en torno al hecho de que se relaciona con el tiempo, determinar el inicio y finalización del encierro, es decir el computo de la pena y para el efecto debe en esencia llevar un registro sistematizado de la pena impuesta oportunamente por un juez de sentencia.

Luego ya dentro del Código Procesal Penal, particularmente desde los Artículos 492 al 506, se localizan de forma general una serie de funciones que están dispersas entre este articulado, pero que de manera somera se efectúa la clasificación específica de las mismas, describiendo para el efecto, las siguientes:

- a) “Verificar que la sentencia esté firme, para ello debe esperar que transcurra el plazo establecido en la ley, para la interposición de cualquier recurso.



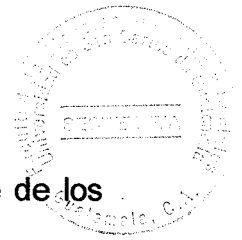
- b) Ordenar las comunicaciones e inscripciones correspondientes.
- c) Dictar una ejecutoria del fallo y enviarla al establecimiento donde debe cumplir la pena el reo.
- d) Practicar el cómputo de la sentencia desde la fecha en que fue detenida la persona, debiendo controlarse las penas impuestas por otros órganos jurisdiccionales.
- e) Indicar en la primera resolución la fecha en que finaliza la condena y la fecha en que se puede requerir la libertad condicional o rehabilitación.
- f) Reformar el cómputo cuando se compruebe que hubo error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.
- g) Resolver los incidentes que plantee el Ministerio Público, el abogado defensor o el condenado.
- h) Brindar audiencia a los interesados sobre cualquier incidente planteado.
- i) Resolver los incidentes relativos a la libertad anticipada en audiencia oral y pública, a la cual deberá citar a los testigos y peritos.
- j) Determinar la procedencia de otorgar la libertad a un condenado, debiendo vigilar el cumplimiento de las condiciones que se le impongan al condenado.
- k) Controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.
- l) Inspeccionar los establecimientos penitenciarios.
- m) Hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.

Puede notarse hasta estas alturas, la serie de aspectos que son susceptibles de considerar como funciones de los jueces de ejecución dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, particularmente dentro del Código Procesal Penal y que en esencia, establecen los parámetros de actuación de esta figura en la fase de ejecución penal. De



esta manera se considera consistente continuar con el detalle de la serie de funciones que caracterizan a la figura del juez de ejecución en la República de Guatemala.

- n) “Escuchar los problemas del penado que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y atender aquellos cuya solución este a su alcance.
- o) Cuando el condenado no pague la multa impuesta, deberá trabar embargo sobre sus bienes que alcancen a cubrir la multa.
- p) En caso necesario, transformar la multa en prisión, regulándolo entre uno y veinticinco quetzales por día.
- q) Después de practicado el cómputo, ordenará las comunicaciones e inscripciones que corresponda.
- r) Comunicar la inhabilitación absoluta y especial a donde corresponda.
- s) Realizar la rehabilitación del condenado (antecedentes penales) y comunicarlo a donde corresponda.
- t) Promover la revisión de la sentencia cuando una ley nueva favorezca al reo.
- u) Llevar el control del cumplimiento de medidas de seguridad impuestas.
- v) Examinar por lo menos cada seis meses, la situación de quien sufre una medida de seguridad.
- w) Designar el lugar en el cual el condenado cumplirá la medida de seguridad.
- x) Cuando el juez tenga conocimiento por informe fundado que desaparecieron las causas que motivaron la internación (medida de seguridad), convocará a audiencia.
- y) Velar que el condenado cumpla con las imposiciones e instrucciones que el juez de primera instancia (contralor de la Investigación), le imponga al condenado en un procedimiento abreviado (véase Artículo 288 del Código Procesal Penal).



z) Todas aquellas que no están reguladas pero que se suscitan en el trámite de los incidentes respectivos”.

Acorde con estos preceptos se considera que este control implica que el juez de ejecución penal verifique si la pena cumple las finalidades, que se respeten plenamente los derechos fundamentales del condenado, verificar las sanciones disciplinarias que se le impongan al condenado y el control sobre la administración penitenciaria, para que esta cumpla con su función real y no degrade la del condenado, siendo estas las razones de la creación de los Juzgados de Ejecución Penal.

De acuerdo con la serie de preceptos vertidos con anterioridad, es consistente manifestar que de forma específica se han relatado las actividades que debe realizar un Juez de Ejecución Penal en el ejercicio de sus funciones, pues como anotamos, existen algunas otras que no están reguladas, las cuales por lógica y sentido común las realiza el mismo o haciendo uso de la interpretación extensiva preceptuada en el segundo párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal. Dentro de las funciones del Juez de Ejecución Penal indicadas anteriormente se destaca la función de controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, por todo lo que abarca esta función a desarrollar por el Juez de Ejecución Penal.

4.7. Análisis de la situación actual

La política criminal del Estado está orientada a la readaptación social e integral, circunstancia que en la práctica no se observa y menos aún se consolida por cuanto las



previsiones normativas para la ejecución de las penas establecidas en el Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, no implementa lo relativo a los regímenes penitenciarios que contempla dicho marco jurídico, básicamente porque el Estado no ha priorizado ni desarrollado la infraestructura necesaria para la rehabilitación de los internos en el país.

En consecuencia, advirtiendo las carencias actuales la política criminal resulta ser un axioma al quedar sólo en un propósito de tratar de reeducar y resocializar al delincuente, porque a lo interno se carece de los instrumentos técnicos y administrativos que faciliten la observancia precisa de los derechos fundamentales de los reclusos, bien sea dentro de los centros de detención preventiva o de cumplimiento de condena dentro de la circunscripción geográfica del territorio, circunstancia donde juegan un papel determinante los jueces de ejecución penal del país.

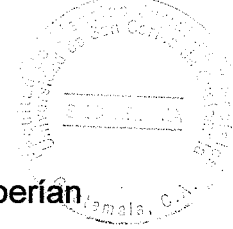
Desde la vigencia de la ley regulatoria en materia penitenciaria en el año 2006, hasta la actualidad no se ha desarrollado un programa efectivo de acompañamiento a los equipos multidisciplinarios existentes dentro de los centros de detención en Guatemala, acorde con ello es preciso inicialmente señalar el amplio hacinamiento que de todos es conocido y donde por mandato legal, los jueces de ejecución penal deben velar porque los derechos humanos de esta población no sean violentados, función que requiere la vigilancia permanente o control periódico de los internos en los principales centros de detención, a fin de ser garantes de sus derechos esenciales y verificar constantemente de las condiciones en que se encuentren.



En las regulaciones contenidas en el Artículo 8 del Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, se preceptúa los aspectos relativos al control judicial y administrativo del privado de libertad, mismo que dentro de su primer párrafo refiere lo siguiente: “Toda pena se ejecutará bajo el estricto control de juez de ejecución penal, quién hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano”.

De igual forma establece que es el juez quien deberá considerar las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario, aspectos que en esencia condicionan de algún modo el grado de efectividad del régimen penitenciario en general.

Es de esta cuenta que se ha identificado con precisión la existencia de una serie de deficiencias e inconsistencias jurídicas y administrativas dentro del sistema penitenciario guatemalteco, por ejemplo: de entrada no existen mecanismos de control para mitigar o contrarrestar el impacto que tiene la talacha como mecanismo de exacción ilegal e intimidatoria para no sufrir vejaciones y del cual las autoridades inclusive saben plenamente y no se realizan acciones concretas para su eliminación, siendo este aspecto uno de los elementos que deben priorizarse en los controles que



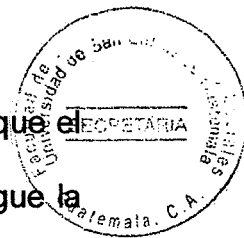
deben ejercer los jueces de ejecución penal durante las visitas constantes que deberían efectuar y no esporádicas como sucede en la actualidad.

Tomando en consideración estos preceptos argumentativos sobre la problemática, resulta consistente señalar que es vital la coordinación interinstitucional, refiriéndose expresamente al Organismo Judicial a través de los jueces de ejecución penal con el Ministerio de Gobernación, específicamente con las autoridades del régimen penitenciario, que permita disponer de un control riguroso del cumplimiento de la pena privativa de libertad y evitar la vulneración de los derechos humanos de los reclusos, debiéndose establecer para el efecto, la designación de inspectores penitenciarios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en virtud que dentro del marco jurídico no existe o señala quienes más pueden efectuar la supervisión de la ejecución de las penas establecidas oportunamente dentro del proceso penal correspondiente; siendo consistente señalar la necesidad de disponer de estas figuras de control, a fin de ejercer un mayor control en la ejecución de las sentencias fijadas.

4.8. Modelo de propuesta

La legislación guatemalteca contiene un precepto que fundamenta la formulación del principio general que puede denominarse de resocialización; es de esta cuenta que merece destacarse lo preceptuado en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que dentro de la misma se destaca de forma general, el hecho de que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos. En el

entendido que pudieran ser considerados como sinónimos de resocialización, y que el fin no es solamente sancionador por el delito cometido, sino que además persigue la readaptación social y reeducación del condenado. Esta obligación del Estado se traduce, en la construcción de un sistema de ejecución de la pena que ofrezca al condenado, medios y oportunidades para su resocialización.



En consonancia con estos preceptos, el principio de resocialización se resuelve y concentra en la idea de humanizar más el cumplimiento de las penas, o sea, evitar todo el daño moral y psicológico que se produce en las personas que están cumpliendo una pena privativa de libertad, asimismo, se pretende ofrecer medios para crear en el reo la capacidad de ser un ciudadano normal como cualquier otro a la hora de recuperar su libertad, resulta casi imposible creer seriamente que la prisión sirva para que los reclusos desarrollen una actitud de respeto a sí mismos y responsabilidad individual y social con respecto a su círculo familiar, prójimo y sociedad.

Atendiendo la serie de elementos jurídicos y doctrinarios vertidos con anterioridad, es consistente manifestar que un modelo eventual de propuesta que a criterio de la sustentante puede contribuir determinadamente a mitigar las deficiencias existentes en torno al control penitenciario que ejercen los jueces de ejecución penal, es la creación de la figura de inspectores penitenciarios quienes deben tener un enlace directo con los jueces de ejecución penal, para el efecto es preciso que la Corte Suprema de Justicia, a través de un acuerdo, cree dicha figura a fin de mitigar las limitaciones que tiene el Organismo Judicial para brindarle cobertura a la falta del control que pueden ejercer los jueces en mención.



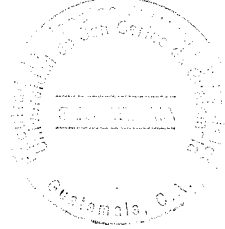
De esta cuenta, se considera que con la implementación de esta figura administrativa y operativa, se ejercerá un control efectivo sobre la población penitenciaria y se mantendrá actualizada la información que se hace llegar a los jueces de ejecución penal, a fin de cumplir plenamente con su función enmarcada dentro del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

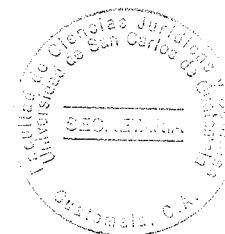
CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Como se mencionó oportunamente dentro del contenido capitular, son diversos los factores de índole jurídica y administrativa que inciden en las deficiencias del control penitenciario, circunstancia contra la cual deben enfrentarse cotidianamente los jueces de ejecución penal en la realidad penitenciaria de la república de Guatemala, sobre todo porque la readaptación y reeducación de la población reclusa debe contemplar aspectos básicos tales como: Planear, organizar, coordinar, supervisar y evaluar la atención médica, psiquiátrica y educativa que se proporciona a las personas privadas de libertad, tanto en los centros de detención preventiva, como en los centros de cumplimiento de condena, a efecto de coadyuvar con su reintegración social.

A fin de garantizar la efectividad del control penitenciario realizado por los jueces de ejecución penal en Guatemala, se requiere adoptar la inclusión de la figura de inspectores penitenciarios, bajo la jerarquía de la Corte Suprema de Justicia. Esta circunstancia se considera que tenderá a minimizar la dificultad para ejercer los controles penitenciarios, garantizando por consiguiente, el ejercicio de un efectivo control sobre el proceso ejecutivo de la pena en los centros carcelarios del país, de esta forma cobra notoriedad la necesidad de disponer de la figura de inspectores penitenciarios, en coordinación con la Dirección General del Sistema Penitenciario, quienes en esencia deben ser enlaces directos con los jueces en la fase de ejecución, a fin de cumplir a cabalidad con las funciones asignadas dentro del Código Procesal Penal guatemalteco.





BIBLIOGRAFÍA

- AMBROCIO ABAC, Ana Victoria. **Efectos de la no clasificación de los reos en el centro preventivo.** (s.e.), Tesis Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Quetzaltenango, Guatemala: (s.Ed.), 2014.
- ANITUA, Gabriel Ignacio. **Historia de los pensamientos criminológicos.** 8ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 2006.
- BERDUCIDO MENDOZA, Héctor Eduardo. **Historia del proceso penal.** (s.e.), Guatemala, Guatemala: (s.Ed.), (s.f.).
- BINDER, Alberto. **El derecho procesal penal. El derecho procesal penal.** 3a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 2014.
- CARNELUTTI, Francesco. **Teoría general del delito.** 1a. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 2008.
- Centro de Investigaciones Económicas y Sociales. **El Sistema Penitenciario guatemalteco. Propuestas específicas.** (s.e.), Guatemala, Guatemala: (s. Ed.), 2011.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho.** 11ª. ed. México: Ed. Porrúa S.A., 1983.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco, De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte específica.** 25a. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2016.
- ESTRADA VÉLEZ, Federico. **Derecho penal. Parte general.** 2a. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1986.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. **Historia de la prisión: teorías economicistas, crítica.** (s.e), Madrid, España: Ed. Edisofer, 1997.
- GODOY GIL, Flor de María. **Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco.** (s.e), Tesis Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Guatemala: (s.Ed.), 2011.
- <http://yavassamaelobos09.blogspot.com/p/historia.html> (Consultado: 25 de junio de 2018).
- <https://teoriadeldelitopenal1.es.tl/La-Acci%F3n.htm>)Consultado: 26 de junio de 2018).
- <http://teoriadeldelitolaculpabilidad.blogspot.com/2010/11/la-culpabilidad.html> (Consultado: 26 de junio de 2018).



http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/criminologia/CRIMI102/As_teorias_del_delito.pdf (Consultado: 26 de junio de 2018).

<http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/article/view/420/776> (Consultado: 08 de agosto de 2018).

<http://hablemosdederechopenitenciario.blogspot.com/2014/11/historia-de-los-sistemas-penitenciarios.html>. (Consultado: 28 de junio de 2018).

http://www.ehowenespanol.com/tipos-seguridad-prisiones-info_463746/. **Tipos de seguridad en las prisiones.** (08 de agosto de 2018).

<http://www.derechoycambiosocial.com/revista019/vigilancia%20electronica%20penal.htm>. **La vigilancia electrónica como alternativa a la prisión en el marco de la seguridad pública.** (Consultado: 08 de agosto de 2018).

LANGER, Máximo. **Introducción en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia.** (s.e.), Santiago, Chile: (Ed. Centro de Estudios de Justicias de las Américas, 2008).

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal.** (s.e.), Buenos Aires, Argentina: Ed. Diar, 1948.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. **Derecho penitenciario.** (s.e.), México D.F: Ed. McGraw Hill, 1998.

SILVA PORTERO, Carolina. **Ejecución penal y derechos humanos.** 1ª. ed. Quito, Ecuador: Ed. V&M Gráficas, 2008.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** 3a. ed. Córdoba, Argentina: Ed. Marcos Lerner, 2006.

VONZ LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** 2a. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 1999.

WELCH REYES, Yeiysson Roberto. **La reeducación y reinserción del recluso en Centroamérica.** (s.e), Tesis Universidad Rafael Landívar de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Quetzaltenango, Guatemala: (s.Ed), 2014.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal De los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas -ONU-. 1948.



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

Contra la Mujer. “Convención de Belém Do Pará”. Brasil. 1994.

Código Penal. Decreto Número 17-73 Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006 del Congreso de la República. Guatemala. 2006.

Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. Acuerdo 573-2011 del Organismo Ejecutivo. Guatemala. 2011.

Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos. I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente. Ginebra Suiza. 1977.